



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN IV
DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE AMPARO EN
VIGOR.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
CLARA GABRIELA RODRÍGUEZ LANDEROS**

**ASESOR:
MTRO. EDUARDO TEPALT ALACON**

BOSQUES DE ARAGÓN 2005



ES Aragón

Doy gracias a Dios por
permitirme llegar hasta este
momento con salud, con la
compañía de mis Padres,
Hermanos, Tíos, Primos, sobrinos,
de mi abuelita, amigos,
maestros y del hombre que
amo.

Agradezco a la
"UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO"
por ser mi segunda casa desde
la preparatoria hasta a la ENEP
Aragón, ahora FES Aragón,
quien me dio la oportunidad
de formarme y llegar a ser una
profesionista

A mi jurado que está
conformado por

LIC. Manuel Plata García. Que fue
mi maestro en dos semestres
consecutivos.

LIC. José Eduardo Cabrera Martínez.
Por que sin haber sido mi maestro
le agradezco su tiempo que me
brindo.

LIC. Eduardo Tepalt Alarcón.
Por su ayuda, paciencia y tiempo
que me dedicó durante mi carrera
y en la elaboración del presente
trabajo.

LIC. Julio Cesar Morales Rojas.
Por su apoyo y
tiempo que me brindo.

LIC. Oscar Ugalde Rosales.
Por ser tan amable y por
tiempo que me brindo.

A todos ustedes
GRACIAS.

A mis padres
por haberme dado la vida, por cuidarme y
darme todo lo que he necesitado y espero algún día poder
devolverles algo de lo mucho que me han dado.

Te agradezco, a ti Mamá
el darme un buen ejemplo como mujer,
enseñarme buenos principios, el respetar a las demás personas,
el saber demostrar el afecto y amor que sentimos
por los que queremos, ser perseverante para alcanzar
todo lo que me propongo y espero nunca decepcionarte y
recuerda que nunca me voy a ir de tú lado,
solo hasta que me muera.

TE AMO

Te agradezco, a ti Papá
por tú apoyo económico, paciencia y preocupación
que siempre haz demostrado cuando me encuentro mal, por
enseñarme que cuando las cosas se quieren hacer bien
solo se necesitan ganas, querer y deseos de superarse y que mi
sueño también es tu sueño, el de ser una profesionista.

Al menos uno de tus hijos lo logro.
Yo se que a ti nunca te lo he dicho pero
TE AMO Papá.

MUCHAS GRACIAS A LOS DOS.

A toda mi familia

Hermanos Mauricio y Guillermo,
Tíos, Tías, a mis abuelos y la única que tengo
a ti abuelita Elvira, primos, primas, sobrinos a todos los quiero mucho
pero en especial a Marco Mauricio por
permitirme saber lo que es tener un hijo sin concebirlo
te amo hijo.

Y al Amor de mi vida, DRENICK
que espero y estemos juntos para toda la vida
y no por el hecho de estar al último
eres el menos importante al contrario ok.
Gracias por toda tu ayuda, paciencia para enseñarme
Y por estar a mi lado
sin ti no lo hubiera logrado.
TE AMO Y POR LOS AÑOS QUE ME QUEDAN.

**“NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCION
IV DEL ARTICULO 5° DE LA LEY DE AMPARO
EN VIGOR”**

“NECESIDAD DE REFORMAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 5º DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR”

INDICE

INTRODUCCIÓN	4
CAPITULO PRIMERO.	
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.	6
1.1 Concepto de juicio de amparo.	
1.2 Objeto del juicio del amparo	7
1.3 De la acción del juicio de amparo.	19
1.3.1 Elementos de la acción de amparo.	20
1.4 Principios del juicio de amparo.	22
1.4.1 Principio de instancia de parte agraviada.	24
1.4.2 Principio de agravio personal y directo.	26
1.4.3 Principio de estricto derecho.	29
1.4.4 Principio de definitividad.	32
1.4.5 Principio de relatividad de las sentencias del amparo.	37
1.5 División, tipos y características del amparo.	45
1.5.1 Clasificación del amparo en razón de instancias	52
1.5.2 Clasificación del amparo en razón de la naturaleza jurídica del acto reclamado y sus características.	56
	61

CAPITULO SEGUNDO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	65
2.1 Concepto de parte procesal.	66
2.2 Partes procesales en el juicio de amparo.	69
2.3 Quejoso o agraviado.	71
2.4 Autoridad responsable.	78
2.4.1 Autoridad ordenadora.	81
2.4.2 Autoridad ejecutora.	82
2.4.3 Autoridad legislativa.	83
2.5 El tercero perjudicado.	84
2.5.1 En materia procesal.	86
2.5.2 En materia penal.	89
2.5.3 En materia administrativa.	93
2.6 El ministerio Público Federal.	94
2.7 Substanciación del juicio de amparo directo.	98

CAPITULO TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	104
3.1 El ministerio público (antecedentes).	105
3.2 Función del ministerio público en la averiguación previa.	114
3.3 Función del ministerio público en el proceso penal.	121
3.4 La intervención del ministerio público en el juicio de amparo.	123

CAPITULO CUARTO	
INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO DESPUES DE EMITIDA LA SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL.	130
4.1 Violaciones en materia penal que en amparo directo pueden ser combatidas.	131 140
4.2 Substanciación del amparo directo en materia penal.	
4.3 Estudio del artículo 180 de la Ley de Amparo.	144
4.4 Propuesta de reformar la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor.	146
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio de defensa constitucional, en el cual coincidimos con los estudiosos del Derecho, en que es el último medio de impugnación para combatir los actos de autoridad, el juicio de garantías se promueve con el fin de obtener la protección de la justicia federal, se considera el mejor medio para satisfacer las necesidades que en concepto de justicia busca la sociedad y así por este medio buscar que se eliminen los actos arbitrarios de las autoridades del Estado.

Además de esto, es un juicio del cual es competente (según sea el caso) nuestro máximo Tribunal Judicial en el país: la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que al ser un juicio del cual conoce el encargado del Poder Judicial de la Federación, es el de mayor jerarquía en los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas y de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos uno de los derechos públicos subjetivos, es que se le administre justicia pronta y expedita al que considere le han sido afectados sus derechos, el cual podemos hacer valer con el juicio de garantías; asimismo recordemos que el juicio de garantías es substanciado a través del Poder Judicial de la Federación por lo que es el juicio más importante que establece nuestra Constitución.

A través del presente trabajo de investigación buscamos hacer un análisis de las partes que intervienen en el juicio de amparo misma que enuncia el artículo 5º de la ley de amparo en vigor nos dice que son:

- Quejoso o agraviado
- Autoridad responsable.
- El tercero perjudicado.
- El ministerio Público Federal.

Con lo anteriormente expuesto quedaron señaladas las partes que integran el juicio de amparo, pero cuando se trate de materia PENAL, es al Ministerio Público que conoció de la causa penal, a quien le corresponde presentar los alegatos, y es él, quien realmente conoce de todo lo sucedido en el proceso penal, sin embargo en la realidad es el Ministerio Público Federal quien tiene intervención legal en el juicio de garantías sin que éste haya tenido ningún contacto directo, ni conocimiento suficiente de la causa penal por lo cual se solicita el amparo y protección de la justicia federal; es así como surge la inquietud del presente trabajo de tesis.

En virtud de lo anterior proponemos hacer una modificación de la fracción IV, del artículo 5, de la Ley de Amparo, a fin de que sea el del Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del orden penal, el que intervenga como parte del juicio de garantías y no el Ministerio Público Federal como lo estipula dicha fracción, ya que realmente quien conoce la verdad histórica del proceso penal es el Ministerio Público Local y no el Federal.

Es por ello que hemos dividido nuestro trabajo en cuatro capítulos, el primero en el cual hablaremos de las generalidades del juicio de amparo, en el segundo desarrollaremos las partes del juicio de amparo, en el tercero diremos las funciones del Ministerio Público dentro del proceso penal y por último, en el cuarto capítulo diremos de la intervención del Ministerio Público después de emitida la sentencia de la primera instancia en el proceso penal y es aquí donde se hace la propuesta para que el agente del Ministerio Público que conoce del proceso penal sea el que intervenga en el juicio de amparo como una de las partes.

CAPITULO
PRIMERO

GENERALIDADES DEL JUICIO DE
AMPARO

1.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO

La palabra *amparo* es sinónimo de protección, proviene de *emperatum*, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban.

En nuestro país, el juicio de amparo es un medio para "impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho".¹

En la actualidad el juicio de amparo es la última fase para impugnar un procedimiento, ya sea judicial, ya sea administrativo o ya de carácter legislativo, por lo que protege todas las disposiciones jurídicas nacionales contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se vuelvan una afectación actual, personal y directa de los derechos de una persona jurídica.

De acuerdo con nuestro máximo tribunal, como se señala en distintas ejecutorias, el *amparo* es un "mecanismo extraordinario" para impugnar jurídicamente los actos de las autoridades, pues sólo procede cuando existe un acto ilegal por éstas.

Entrando al estudio del juicio de amparo puede definirse de la siguiente manera: "es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada *quejoso*, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado *Autoridad responsable*, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución

¹ DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de derecho" Ed. Porrúa vigésimo tercera edición. México 1996, p 79.

competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.²

Observando esta definición podemos ver que ya se incluyen algunas de las partes integrantes del amparo, de las cuales, se realizará un análisis incluyendo también las partes restantes que lo integran; esto se observará en su capítulo respectivo³.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela el concepto de amparo debe comprender todas las características de su esencia jurídica institucional definiendo el amparo como “una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*), que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”⁴. Lo describe también, en otros términos, como “una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) inconstitucional o ilegal que lo agravie”.⁵

En otro supuesto el juicio de amparo es “un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las

² ARFLLANO GARCIA, Carlos, “El juicio de amparo” Ed. Porrúa Sexta edición México, 2000 p 1

³ Véase CAPITULO II. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio “El Juicio de Amparo” Ed. Porrúa Trigesima edición México, 1999 pp 176-177

⁵ Idem.

soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige –si es de carácter negativo.”⁶

El juicio de amparo, de acuerdo a las exposiciones del jurista Raúl Chávez Castillo contiene las siguientes características:

- ◆ Es un juicio constitucional;
- ◆ Se lleva ante Tribunales Federales;
- ◆ Es autónomo, es único en su procedimiento con reglas específicas;
- ◆ Promovido por el agraviado;
- ◆ Se promueve contra una ley o actos de autoridad (acto reclamado);
- ◆ Presentado y tramitado ante el Poder Judicial Federal; y
- ◆ El objeto de la promoción será el de invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al quejoso en la garantía individual que le ha sido violada”⁷.

En el juicio de amparo solamente se discute si el actuar, o la omisión, de la autoridad responsable viola o no las garantías individuales consagradas en la Constitución, sin que ese juicio sea una nueva instancia de la jurisdicción común.

Tenemos entonces que el juicio de amparo es un medio de control de la constitución cuyo objeto es proteger al sujeto afectado (titular de las garantías individuales), otorgándole el pleno goce de aquella garantía individual que le fue violada, produciendo una contención entre la persona agraviada y la autoridad que se considera afecta o trata de afectar dichas garantías consagradas en la

⁶ CASTRO V. Juventino. “Garantías y Amparo” Ed. Porrúa. Décima edición. México, 1998. p. 303

⁷ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. “Juicio de Amparo” Ed. Harla. México, 1994. p. 28

Constitución; por lo tanto es la "Constitución" el conjunto original y propio de la tutela que el amparo ofrece al gobernado.

Además, la Constitución es, al mismo tiempo la fuente de existencia del juicio de amparo, porque crea y autoriza su procedencia; y obviamente, es su fundamento primordial.

La naturaleza jurídica del juicio de amparo es constitucional, así de simple, tal como lo expone Juventino V. Castro; "es así porque el proceso se crea dentro de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución"⁸. Artículos que a continuación se presentan:

"ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. "Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. "Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III. "Por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

⁸ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit., p. 308

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivar.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

"En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún

recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

“b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

“c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

“IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

"a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales. no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

"c) En materia civil. cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo. o en juicios del orden común.

"En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

"La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra

leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

"VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

"a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución; La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la

inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

“X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

“Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

“XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán

sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. *La violación de las garantías de los artículos 16. en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.*

“Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

“XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y

“XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

“XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

“XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

“Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o

repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

“La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

“XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

Es de estos dos artículos de donde emana el procedimiento del juicio de garantías, así como sus principios, procedencia, tipos, recursos, etc. Es decir, son la base fundamental del juicio de amparo; por lo tanto, será también la base del presente trabajo.

1.2 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene por objeto primordial salvaguardar la Constitución y las leyes secundarias que de ella emanen, así como la protección del gobernado frente a los abusos del poder público.

El objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger a quien lo solicite, es una consecuencia del constitucionalismo, inspirado, entre otros principios, en el de la división de órganos y competencias; es decir, intenta eliminar de eficacia legal y material los actos de la autoridad no ajustados al sentido de los preceptos constitucionales. Es el amparo, por consiguiente, un medio de control de la constitucionalidad de leyes y actos, pero con un alcance restringido; esto es por que sólo comprende la parte dogmática de la Constitución y no la parte orgánica; es decir, no tutela el orden constitucional generalizado, garantiza simplemente la defensa del gobernado.

Por lo tanto el juicio de amparo tiene por objeto proteger al sujeto afectado, dotándole el pleno goce de aquella garantía individual que se reconozca que fue violada, en los casos del artículo 103 Constitucional:

“ARTICULO 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. “Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. “Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III. "Por leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Lo anterior se desprende de que el juicio de amparo es un medio de defensa que el particular tiene para llevarlo a cabo contra actos de alguna o algunas autoridades (actos de hecho o de derecho), siempre y cuando éstas actúen como tales, como autoridades; es decir, en un nivel superior, con un nivel de mando ante el particular: en una relación de "supra a subordinación"⁹

1.3 DE LA ACCION DEL JUICIO DE AMPARO.

En su sentido procesal, acción es el "derecho de acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel".¹⁰

La acción es, para Carlos Arellano Garcia, "el derecho subjetivo de una persona física o moral para acudir ante un órgano del Estado o ante un órgano arbitral, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral, presuntamente obligada a respetar ese derecho material".¹¹ Coincidimos con su concepto, ya que habla de una presunción y no de un hecho toda vez que la acción no implica la resolución de si en verdad es o no un hecho; es decir, el Organismo Jurisdiccional competente será el que, después de un profundo estudio del

⁹ Esto es cuando la autoridad y el particular se encuentran en diferentes niveles, la autoridad en un nivel superior y el particular en un nivel subordinado, es decir de un superior a un subordinado.

¹⁰ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit. p. 397

caso, tomará la decisión de si en realidad existe o existió un derecho, una obligación o una violación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, da también una definición, exponiendo que es “una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el propósito de lograr la declaración o el reconocimiento de un derecho”.¹²

La acción del juicio de amparo además de fundamentarse en los artículos 17 (los tribunales estarán expeditos para administrar justicia); y 8° (los y empleados públicos respetarán el derecho de petición), de la Constitución, se fundamenta en los artículos 103 y 107 del mismo ordenamiento, de acuerdo con esto podemos decir que la acción es cuando el gobernado, hace valer su derecho, lo utiliza ante los tribunales para solicitar lo que a su derecho convenga; es decir, buscar la protección de la Justicia Federal respecto de actos autoritarios.

Uno de los conceptos más claros es el que enuncia el jurista Raúl Chávez Castillo, señalando que “la acción de amparo es un derecho público subjetivo que tiene toda persona, ya sea física o moral como gobernado, de acudir ante el poder Judicial de la Federación, cuando considere se la ha violado alguna de sus garantías individuales, mediante un acto o ley, por una autoridad del Estado en las hipótesis previstas por el art. 103 de la *Constitución* federal, con el objeto de que se restituya en el goce de dichas garantías, ya restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ya obligando a la autoridad a respetar la garantía individual violada.”¹³

Entre la extensa variedad de definiciones de reconocidos juristas, el Doctor “Ignacio Burgoa afirma que la acción de amparo no puede intentarse sin que haya

¹² “Juicio de Amparo, Manual del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, Ed Themis, México, 1988, p. 17

¹³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. Cit. p 29

violación a una situación jurídica; es decir que sin violación no hay acción"¹⁴. No coincidimos con el comentario antes señalado, y nos allanamos tanto con el doctor Héctor Fix Zamudio¹⁵ y con el jurista Juventino V. Castro¹⁶ al exponer que la existencia de una violación a una situación jurídica concreta, es para obtener una sentencia favorable; ya que depende de una violación de garantías individuales, propias de los gobernados, para que la resolución definitiva, en el juicio de amparo, sea expedida a favor del quejoso.¹⁷

1.3.1 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Una vez estudiada la acción de amparo, tenemos entonces que es la propia Constitución la que avala la acción de amparo para reclamar violaciones a lo establecido por la misma; es decir, por violaciones cometidas a las garantías individuales del gobernado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, coincide con diversos autores o juristas, en que los elementos de la acción de amparo son:

1. Sujeto activo. Es quien pide; es decir, quien ejerce la acción, es la parte legitimada para actuar (gobernado afectado).
2. Sujeto pasivo. Es aquel de quien se pide, esto es: la autoridad o autoridades responsables (Organo de Gobierno).

¹⁴ Citado por CASTRO, Juventino V. Ob. Cit., p. 357

¹⁵ Citado en el "Juicio de Amparo, Manual del Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Ob. Cit., pp. 18-19

¹⁶ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit., p. 360.

¹⁷ Con esta ligera exposición queda el lector en libertad de aceptar la postura que crea correcta.

3. Causas. Es el derecho de pedir derivado del acto reclamado (pudiendo ser una Ley, una sentencia, o un acto genérico).
4. Objeto. Es aquella finalidad buscada, es obtener que el sujeto pasivo reestablezca el goce de la o las garantías violadas (protección y amparo de la justicia federal).
5. Autoridad que conoce del juicio. Será el Organismo Jurisdiccional (Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito), el cual decidirá, después de un minucioso estudio, si se violó o no la constitución.

El Instituto de especialización judicial de nuestro máximo Tribunal señala que habría que descartar por lo menos uno de los elementos arriba mencionados, y es el señalado en el punto cinco el consistente en el órgano de control constitucional, pues si se acude ante una autoridad en ejercicio de la acción, resulta lógico concluir que la acción debe existir previamente a su ejercicio, por lo que no cabría admitir que el órgano ante el cual se ejercita fuera parte integrante de la acción misma". Sin embargo consideramos que no se debe excluir ese elemento, toda vez que la acción de amparo se ejercita ante el Poder Judicial de la Federación, el cual es totalmente competente para conocer del juicio de amparo, ya sea la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, o los Juzgados de Distrito, según sea el caso; y suponiendo que el amparo llegue a manos de una de estas tres autoridades, la cual se considere incompetente, remitirá, el amparo, a aquella que considere, a su juicio, que sí es competente para conocer del amparo, de acuerdo a los artículos 40, 47, 48, 48bis, 49, 50, 52 y demás relativos al CAPITULO VI del TITULO PRIMERO de la Ley de Amparo en vigor, de los cuales, no entraremos en más detalle que su mención en este punto. Por lo tanto es el Organismo Jurisdiccional el que conoce de la acción de amparo, y excluirlo sería poner a nadie a que conozca de la acción de amparo.

En cambio para el jurista Raúl Chávez Castillo la acción de amparo está conformada por un elemento extra; dicho elemento es: *la Natura.eza*, el cual "Se determina en función de que es autónoma, independiente y abstracta de la existencia de la trasgresión a las garantías individuales o del sistema competencial de la Federación y de los Estados. Cuando es ejercitada, aunque la pretensión sea fundada o no, los Tribunales de la Federación despliegan la función que les es propia admitiendo o desechando la demanda, y en el primer caso, la citación para el tercero perjudicado, si lo hay, la petición de informe a la autoridad responsable, la celebración de la audiencia constitucional y aún más en la emisión de la sentencia definitiva (esto sólo en amparo indirecto), ya sea que se niegue, conceda o se sobresea en el amparo solicitado."¹⁸

1.4 PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO

Como hemos señalado es en nuestra Carta Magna donde se fundamenta el juicio de amparo, en los artículos 103 y 107, por lo tanto es de ahí donde emanan los principios esenciales que lo caracterizan.

Los principios generales de juicio de amparo en nuestro régimen jurídico por la constitución de 1917 en donde se reafirmó el juicio de amparo al establecer sus principios fundamentales.

¹⁸ CHAVEZ, CASTILLO, Raúl. Ob. Cit. pp. 28-29.

Principio (en general) "es la base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia // Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta".¹⁹

Pero jurídicamente hablando, *principio* es "razón, fundamento, origen // Máxima o norma";²⁰ es decir, el principio jurídico será la base a seguir de los poderes y los gobernados para cumplir con la norma jurídica.

Existe una lista extensa de principios establecidos por la doctrina, como son el principio de división de poderes, de supremacía constitucional, de instancia de parte, de agravio personal y directo, de definitividad, de procedencia constitucional del amparo, de estricto derecho y de la queja deficiente, de relatividad de las sentencias de amparo, de prosecución oficiosa de amparo, de tramitación escrita del juicio de amparo, de limitación de pruebas, de limitación de recursos, de restitución, de celeridad, de litis constitucional, de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos, de procedencia del amparo indirecto, entre otros. Sin embargo, solamente nos abocaremos al estudio de los que, a nuestro juicio, son los de mayor importancia.

Estudiaremos el principio con el que inicia el juicio de garantías: el de iniciativa o instancia de parte; el principio de estricto derecho; el de agravio personal y directo; el principio de definitividad del acto y el principio de relatividad de las sentencias de amparo.

¹⁹ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

²⁰ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit p 418

1.4.1 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Este principio nace en 1876 con el que se establecía que : "...el juicio se sigue a petición de parte agraviada y por medio de procedimientos y formas que determina la ley..."²¹

El constitucionalista Mariano Coronado aseguraba firmemente que: "Los juicios de amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo; no pueden, pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista..."²²

El principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, provoca que el juicio **¡nunca!** pueda operar oficiosamente; y para su nacimiento (del juicio de amparo) es indispensable que alguien lo promueva, alguien que sea perjudicado por un acto de autoridad, Ley, reglamento, por algo o alguien que viole su esfera jurídica transgrediendo lo establecido por la Constitución. Tal como lo establece nuestra Carta Magna en la fracción I de su artículo 107 al expresar que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada"; lo que resulta fundamental para que se inicie, tramite y resuelva en juicio de amparo. Esto en relación con el artículo 4° de la

ARTICULO 4°.- *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si*

²¹ ARELLANO GARCÍA. Carlos. Ob. Cit., pp. 358-360.

²² Citado por ARELLANO GARCÍA. Carlos. Ob. Cit., pp. 358-360.

se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.

Este principio también se sustenta por el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que lo ratifica:

“Tesis 92. AMPARO.- Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a quien en nada perjudique el acto que se reclama”²³

El amparo se plantea por vía de acción y no de excepción, es un medio de control constitucional *provocado* y no espontáneo, por lo que es necesaria la existencia de este principio

Acerca del principio que nos ocupa, Carlos Arellano García considera que tiene algunos elementos característicos:

1. Se consagra en la Constitución de 1857 y permanece en la actual.
2. El artículo constitucional, ya antes mencionado, en el cual se encuentra este principio de instancia de parte agraviada se complementa por el artículo 4º de la Ley de Amparo (también ya expuesto).
3. Este principio significa que el Órgano Jurisdiccional (Poder Judicial de la Federación) no puede actuar de oficio, sin el ejercicio de la acción de amparo correspondiente.
4. Se evita que el Órgano Jurisdiccional, adquiera caracteres de supremacía²⁴.

²³ Apéndice al Tomo XCVII. Quinta época, p. 208

²⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., p. 11.

Este principio es piedra angular del juicio de amparo porque el gobernado es el titular de la acción; el particular tiene en sus manos el instrumento para hacer efectivas sus garantías individuales. Evita una categórica supremacía del Poder Judicial Federal sobre los otros dos poderes, ya que si actúa oficiosamente, pudiendo examinar leyes o actos que deben de ser considerados opuestos a la Constitución, con el motivo de anularlos, ese poder tendría una importancia total, que rompería no sólo con el equilibrio que existe entre los poderes, sino que se encontraría por encima de cualquier autoridad.

Para finalizar con este principio, cabe mencionar que no sólo existe en nuestro sistema jurídico, sino que también aparece en el sistema jurídico argentino, sólo que con una diferencia notable²⁵. En cuanto a esa diferencia notable a la que nos referimos, es la aplicación de este principio; es decir, en nuestro sistema jurídico, al ser el amparo una figura de carácter federal, se aplica –el principio de instancia de parte agraviada- en todo el país, sin excepción; en cambio en Argentina no, porque este principio puede considerarse vigente en el orden federal. En cambio en el orden provincial, algunas nuevas Constituciones locales lo excepcionan en casos extremos.

²⁵ BIDART CAMPOS, Germán J. "Derecho de amparo" Ediar S.A. Editores, Buenos Aires Argentina 1961, pp. 255-256

1.4.2 PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este principio también, al igual que el principio de instancia de parte agraviada, se desprende de los artículos 107 fracción I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo en vigor, expresando que el amparo se promoverá por quien haya sufrido un agravio o haya sido afectado por algún o algunos actos de autoridad, en las hipótesis previstas por el artículo 103 constitucional.

Por **agravio** debe entenderse como, “todo menoscabo, ofensa a la persona (física o moral), que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente”.²⁶

De no haber ese agravio o perjuicio que exigen los artículos antes mencionados, el amparo se juzgará improcedente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.

“ARTICULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

“V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

“VI.- Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio; “

La concepción de daño o perjuicio al que alude este principio lo sustenta la siguiente tesis aislada:

²⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Nuevo diccionario jurídico mexicano” Universidad Nacional Autónoma de México. Ed. Porrúa México 2001 Tomo I (A-C) p. 94

"INTERES JURIDICO. SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.- El concepto de perjuicio para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgredió por la actuación de la autoridad, faculta a su titular a acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Este derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."²⁷

Para el jurista Carlos Arellano García los elementos integrantes del agravio son:

- a) *Sujeto activo.*- Es la autoridad estatal que presuntamente ha violado garantías individuales o que ha invadido una esfera competencial ajena.
- b) *Sujeto pasivo.*- Es la persona que considera que se le ha afectado en sus derechos dentro de los supuestos previstos por el artículo 103 constitucional.
- c) *Objeto.*- Son los derechos presuntamente violados.²⁸

En el juicio de amparo, el concepto de daño o perjuicio, es distinto a lo que se entiende en el derecho civil; la siguiente Tesis Jurisprudencial expone una indicación especial para el concepto de perjuicio en el juicio de amparo, fuera de conceptos en materia civil, que no entrarán en nuestro estudio por sólo interesarnos el proceso constitucional.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación Tomo VI 2ª parte, p. 557

²⁸ ARELLANO GARCÍA, Carlos Ob. Cit., pp. 12-14

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.- *El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona.*"²⁹

El agravio, en amparo, requiere además que sea personal y directo. Lo primero –personal-, significa que la persona que interpone la demanda de amparo debe ser el titular de los derechos presuntamente violados por la autoridad, y en defecto de esa persona, interpondrá el juicio de amparo (artículo 4° de la Ley de Amparo) a nombre de ella, su representante o su defensor. Y en cuanto a lo referente a "directo", debe ser, el agravio, de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio de amparo o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo directo del amparo), podrá ser futuro cuando los efectos aún no se inician, pero, existen datos que hacen presumir una proximidad temporal, los actos simplemente probables no engendran agravio.

²⁹ Jurisprudencia 1917-1985, octava parte, p. 319.

1.4.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

“Se denomina principio de estricto derecho a aquel que limita al juzgador a fallar dentro de los límites propuestos por las partes contendientes en el juicio respectivo”³⁰ pero no rige la procedencia del amparo.

Este principio estriba en una obligación impuesta al Órgano Jurisdiccional concededor del juicio de amparo; obligación que consiste en que, sólo debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado externado en los “conceptos de violación” expresados en la demanda de amparo, y en caso de que el supuesto sea un recurso interpuesto contra la resolución dictada por un Juez de Distrito, se limitará a observar dicha resolución impugnada tomando en cuenta lo expuesto en los “agravios” sin poder suplir libremente ni los actos reclamados, ni esos conceptos de violación, se limitará a establecer si los citados conceptos de violación o los agravios (según sea el caso), son o no fundados, de manera que no está legalmente apto para determinar si el acto reclamado es contrario a lo establecido por la Constitución, por un razonamiento no expresado o por una consideración no establecida en los agravios.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ella este principio es el más cruel de los principios aplicados en el juicio de amparo, ya que es frecuente que el órgano de control observe que el acto reclamado es contrario a la Constitución, y no obstante, no es apto para declarar la inconstitucionalidad de aquél, ni modificar o revocar ésta por no haberse empleado por el quejoso o por el recurrente, el razonamiento adecuado.

El principio de estricto derecho no está regulado expresamente en nuestra Carta Magna; sin embargo se descubre, interpretando a *contrario sensu*, los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 107 constitucional;

³⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., p. 25

sin embargo, la Ley de Amparo, en el segundo párrafo de su artículo 79, lo regula directamente.

“Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Es un principio general, no absoluto; toda vez que admite excepciones, pero sólo en los casos establecidos por la Constitución y por la Ley de Amparo que establecen esas excepciones, en lo que se refiere a las materias penal, laboral, agraria y cuando se trate de leyes declaradas inconstitucionales por nuestro máximo Tribunal.

El jurista Felipe Tena Ramírez dice que el principio es un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia, añadiendo que “sacrifica los derechos fundamentales de la persona al rigor de la fórmula, al tecnicismo sutil, que requiere el servicio de profesionistas eminentes, que no están al alcance de las personas de escasos recursos, los que quedan a merced de un contrincante más hábil; se premia la destreza y no se persigue la justicia.”³¹

Algo similar opina el jurista Raúl Chávez Castillo al exponer que si algún día fue considerado como el principio de estricto derecho, ahora ha quedado reducido

³¹ Citado por PADILLA, José. “Sinopsis de Amparo” Segunda edición. Cárdenas, editor y distribuidor 1978 pp 40-42

a una excepción a dicho principio, la cual es el principio de suplencia de la deficiencia de la queja³².

El artículo 76 BIS de la Ley de Amparo regula esas excepciones al principio de estricto derecho, o de acuerdo a varios juristas, este artículo regula el *principio de suplencia de la deficiencia de la queja*.

“Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

“I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

“II.- En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

“III.- En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

“IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

“V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

“VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

³² CHAVEZ CASTILLO, Raul “Juicio de amparo” Ed. Harla. México 1994, pp. 64-66

En el caso de la fracción I, del citado artículo, resulta meramente lógico que opere este principio, ya que si la ley se declaró inconstitucional por medio de alguna o algunas jurisprudencias creadas por nuestro máximo Tribunal, se alegue o no en los conceptos de violación, estos ya fueron estudiados en ejecutorias anteriores.

En lo referente a la fracción II, ésta opera porque la finalidad del juicio de amparo (en materia penal), es constituir para el reo un medio fácil de defensa, sentando las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que crea convenientes alegar, aunque aquel haya omitido todo razonamiento encaminado a demostrar la inconstitucionalidad del acto.

En cuanto a la fracción III, se debe suplir la deficiencia de la queja cuando aquellos que promuevan el juicio de garantías o interpongan algún recurso previsto en la Ley de Amparo, sean núcleos de población, ya sea ejidal o comunal, o cuando sean ejidatarios o comuneros en lo particular. El artículo 227 de la ley en comento integra lo antes expuesto:

“Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

Y el artículo 212 expone que con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como también, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se llevarán a cabo las disposiciones del libro segundo de la multicitada Ley de Amparo.

En la hipótesis de la fracción IV, es aplicable sólo cuando el promovente del amparo sea el trabajador y no el patrón, por considerarse que la clase trabajadora es, valga la redundancia, una clase social económicamente débil y debe protegerse con mayor ímpetu.

Respecto de la fracción V, la suplencia opera en beneficio de los menores e incapaces, independientemente de la materia de que se trate el juicio de garantías, toda vez que, al respecto, no expresa nada que pudiera señalar que sólo opera, la suplencia de la queja, en determinada materia. Este supuesto se aplica ya que las personas antes referidas no tienen una defensa por sí mismos, sino a través de su representante legal.

En la última fracción del numeral mencionado, la fracción VI, "no puede tenerse la suplencia en la deficiencia de la queja como una excepción, sino como un principio, ya que se aplica a materia civil, mercantil y administrativa cuando se actualicen las hipótesis que en ella se indican"³³.

El deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente la violación, puesto que está facultado, como ya antes se mencionó, sólo para suplir la deficiencia de los conceptos de violación, y en su caso de aquellos agravios expuestos en los recursos establecidos por la ley; por lo tanto únicamente se encuentra con capacidad de mejorar aquellos razonamientos expresados, o bien, pasar por alto los errores que en ellos aparezcan.

Al juzgador en el juicio de amparo debe corresponder la iniciativa de suplir la queja deficiente pero, no hay impedimento legal para que el promovente del juicio solicite la suplencia de la queja, ni tampoco para que puntualice en algún punto en que pueda suplirse la deficiencia de la queja.

³³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. Cit., p. 66

1.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

El juicio de garantías, para que sea procedente, requiere en elemento *sine qua non*: el **principio de definitividad**, en donde el juicio de amparo sólo procede contra actos definitivos, es decir, que en contra de dichos actos ya no existe ningún recurso o medio de defensa legal por el cual pueda ser modificado o revocado tal acto.

El principio de definitividad del juicio de amparo se agregó a la constitución, tornándose intangible e inafectable por la legislación secundaria, la cual por tal motivo no puede quebrantarlo, suceso que implica mayor estabilidad y firmeza jurídica para nuestra institución.

Dicho principio consiste en una obligación, la cual va dirigida ahora al titular de la acción de amparo y no para el juzgador como el principio de estricto derecho³⁴: consistente, dicha obligación, en que el quejoso deberá agotar todos y cada uno de los recursos o medios de defensa existentes, en la Ley que rija el acto reclamado, antes de promover la acción de amparo.

Con esto se pretende dar oportunidad a los gobernados para impugnar aquellos actos de autoridad que crean son violatorios de sus garantías individuales, utilizando recursos ordinarios y quedando la procedencia del amparo de una manera extraordinaria. Esos medios de impugnación (ordinarios) necesarios, antes de promover el juicio de garantías, deberán tener como finalidad ya sea, modificar o, revocar los actos que se impugnen. Pero si esos medios de defensa ordinarios no cumplen con la finalidad antes señalada, su utilización no será obligatoria.

De este principio en comento existe una máxima de gran importancia para el juicio de amparo: "Antes de promover el juicio de amparo, debe hacerse una

³⁴ Véase 1.4.3 PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

exploración minuciosa en la ley que regula el acto reclamado para determinar si éste es o no impugnabile mediante un juicio, recurso o medio de defensa legal. Si existe tal juicio, recurso o medio de defensa legal, éste debe interponerse antes de promover el amparo";³⁵ de lo contrario el juzgador declarará improcedente el juicio de garantías.

En el derecho español "es también indudable que no debe el amparo ser paralelo de otro recurso ordinario que pueda enmendar el agravio, y está dentro del espíritu constitucional que exista entonces una improcedencia temporal, entretanto se resuelve el recurso anterior, salvo que se tenga que detener la consumación del acto reclamado y no exista otro medio que el incidente respectivo en la vía constitucional".³⁶ No sólo aparece este principio en el derecho español, sino que también es aplicable en el derecho argentino, ya que "el amparo sólo procede, en principio, cuando el acto lesivo contra el que se reclama se encuentra firme; o sea, cuando es definitivo".³⁷

El amparo es el arma jurídica suprema que dispone todo individuo para proteger sus garantías individuales contra la actuación inconstitucional de las autoridades, si el ejercicio de esa acción de amparo provoca el movimiento de las más altas instituciones jurídicas, suena lógico que, antes de intentarlo, se lleven a cabo, por medio del titular de la acción, todos y cada uno de esos medios ordinarios de invalidación del acto que se pretende reclamar.

El fundamento de este principio también se encuentra, como los principios anteriores, en nuestra Constitución, en las fracciones III y IV de su artículo 107 relacionado con las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de su Ley reglamentaria, el cual plasma el principio de definitividad.

³⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob. Cit., p. 14.

³⁶ BIDART CAMPOS, Germán J. "Derecho de Amparo" Ediar S A Editores Buenos Aires, Argentina 1961 p. 173.

³⁷ Idem, p. 202

"Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

"XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

"Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

"XIV.- Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

"XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

“No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación.”

De acuerdo al artículo antes citado se observa que, este principio, afecta la procedencia del amparo, por lo que la sanción correspondiente al no cumplimiento del principio de definitividad es: la declaración de improcedencia del juicio intentado.

Cabe mencionar que el principio que se analiza, cuenta con varias excepciones, lo que hace posible que a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible con el juicio de garantías. Dichas excepciones son:

- a) Por la gravedad del acto reclamado y porque en caso de consumarse dejaría sin materia el fondo del amparo. Esto es cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualesquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los paños, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes); ya que son actos de suma gravedad para la persona humana y de inminente riesgo irreparable.
- b) En materia penal. Cuando se reclame un auto de formal prisión, en la que no es necesario agotar todos los recursos ordinarios, pero si es muy importante que no se esté tramitando al mismo tiempo ninguno de esos posibles medios ordinarios de impugnación; esta excepción la complementa la siguiente tesis del Semanario judicial de la Federación. Tomo XIV, Tesis V. 2º. 182 P. Octava época. p. 416:

"AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO IMPROCEDENTE POR ESTAR PENDIENTE DE RESOLVERSE EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO. *El juicio de amparo resulta improcedente por operar la causal prevista por la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, si el quejoso interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión reclamado en el mencionado juicio de garantías, y si bien es cierto que el hoy recurrente adjuntó a su demanda de amparo copia de un escrito presentado ante el Tribunal de alzada mediante el cual desiste del recurso de apelación que afirma haber interpuesto, como se ignora si se le tuvo por desistido, dado que no existe constancia alguna que demuestre que a tal escrito haya recaído acuerdo favorable, debe estimarse que se encuentra en trámite dicho medio de impugnación que pudiera modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, ya que para que desaparezca la causal de improcedencia, es necesario que se compruebe que al escrito de desistimiento del recurso, recayó acuerdo por parte de la autoridad competente, por lo que resulta operante dicha causal."*

- c) En materia civil cuando se reclame la falta de emplazamiento al quejoso; esto es, cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado. Para esta excepción también existe tesis al respecto:

"EMPLAZAMIENTO SEÑALADO COMO ACTO RECLAMADO. SOBRESEIMIENTO CUANDO EL JUICIO ORIGINARIO NO HA CONCLUIDO Y EL QUEJOSO ES PARTE EN ESTE. *Si bien es cierto, que cuando el amparo se pide precisamente para impugnar la falta de emplazamiento o la ilegalidad del mismo no es procedente sobreseer con base en que existen recursos ordinarios que no se hicieron valer, dado que el hecho de que el*

quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio hace patente la imposibilidad de intentar esos medios de defensa ordinarios; este criterio, que inclusive ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es aplicable cuando las constancias de autos permiten advertir, por un lado, que el juicio generador del acto reclamado aún no ha concluido por sentencia definitiva, y por el otro, que el recurrente aparece como demandado en el mismo, de manera que al existir la relación procesal entre actor y demandado, y de que puede intervenir en el procedimiento, por sí o por medio de su representante legal, el afectado con el emplazamiento defectuoso antes de acudir al juicio de garantías tiene que agotar el medio de defensa que le concede el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, es decir, promover el incidente de nulidad de actuaciones a partir de esa notificación, y de esa manera estar en posibilidad de obtener su nulidad a fin de ser oído y vencido, todo esto, teniendo en cuenta que en el juicio de amparo debe cumplirse con el principio de definitividad; caso distinto sería que además de alegarse ilegalidad en el emplazamiento, ya se hubiera dictado sentencia ejecutoriada, pues en esa hipótesis el afectado no hubiera podido comparecer al juicio por no haber sido citado en términos de ley, en estas circunstancias sí procedería el amparo indirecto sin necesidad de agotar previamente los medios de defensa previstos por la ley.”³⁸

- d) Cuando el quejoso es tercero extraño al procedimiento o juicio que le dio origen al amparo. Esta excepción se encuentra regulada por la fracción VII del artículo 107 de nuestra Carta Magna, así como por la siguiente tesis jurisprudencial:

³⁸ Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Tesis V, 2º, 182 P, Octava época, p. 416

“PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.

Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo.”³⁹

- e) Tampoco está obligado a agotar recurso ordinario alguno, en materia administrativa, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación de acuerdo al segundo párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que “No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”. Pero hay quienes, de acuerdo con el Instituto de Especialización Judicial de nuestro máximo tribunal, no aceptan esta excepción al presente principio; toda vez que alegan que la ignorancia de la ley no exime de responsabilidad, pero aunque esto último sea cierto, con esta excepción no se trata de ignorar el contenido de las leyes, sino de no saber que ley estimó la autoridad que le servía de base para emitir dicho acto; no se ignora la ley, sino su aplicación. Esto también se complementa con la siguiente tesis:

“FUNDAMENTACION, INDEBIDA. NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN LA FRACCION XV DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene la obligatoriedad de agotar los medios de defensa que se establecen en las leyes en contra de los actos emitidos por autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos, o del trabajo, la propia fracción en su última parte prevé una excepción a este principio que consiste en la falta de*

³⁹ Idem. Tomo XV-II, Tesis VI. 1º. 227 K p. 447

*fundamentación del acto reclamado, la que obedece a que no es posible obligar a los particulares a agotar un recurso cuando no se le han dado a conocer los fundamentos del acto y por ende de la ley en donde se contemple el mismo. De esta manera si la autoridad emite un acto de molestia pero en él se omite invocar precepto alguno que lo justifique, entonces el juicio de amparo sí es procedente, sin necesidad de agotar previamente algún medio de defensa, pero esta omisión debe ser total, esto es, el acto en sí debe carecer de precepto alguno y no debe confundirse con una indebida fundamentación, porque este último supuesto implica que el acto sí tiene fundamentación, ya que si se citan preceptos, pero éstos son inaplicables o están indebidamente citados, caso en el cual, sí existe obligación de agotar los recursos ordinarios o medios de defensa, atacando precisamente dicha circunstancia. Así, la falta de fundamentación del acto de molestia, no tiene el mismo alcance de la indebida fundamentación, porque el primer supuesto, es una violación directa a la Constitución, y esto sucede cuando no se cita precepto alguno en el acto, esta hipótesis es la que se establece en la última parte de la fracción en comento. En cambio, el segundo supuesto (indebida fundamentación), produce una ilegalidad del acto, en el cual, sí se deben agotar los medios ordinarios previo al amparo. Lo anterior obedece a que la primera es una violación formal al artículo 16 constitucional, porque hay ausencia de fundamentación, y el acto de molestia es en sí mismo inconstitucional, porque no evidencia norma alguna que pudiera justificarlo, mientras, habrá una violación material a este precepto constitucional, por una incorrecta fundamentación en el acto de molestia."*⁴⁰

⁴⁰ Idem. Tomo XIII p. 375.

- f) Cuando se trate de actos de aquellas autoridades distintas de los Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que éstas establezcan no prevea la suspensión de dichos actos, o cuando la prevean pero si esa ley exige más requisitos que los de Ley de Amparo señala para la procedencia de la suspensión del acto reclamado. Así lo estatuye el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo en vigor.
- g) En cualquier materia cuando el acto reclamado consista en una Ley que se estime inconstitucional, así lo prevé el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73, de la ley de la materia.

1.4.5 PRINCIPIO DE RELATIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

El principio de relatividad en las sentencias de amparo es también llamado “fórmula Otero” en virtud de que si bien lo diseñó la Constitución de Yucatán de 1840, fue Mariano Otero quien lo delineó de una manera más explícita hasta dejarlo como actualmente se encuentra en nuestra Carta Magna; lo cual ha evitado que los poderes Ejecutivo y Legislativo se resistan a la tutela que, de no existir este principio, significaría la actuación del poder restante: el Judicial. La fórmula Otero estaba consignada en el artículo 25 del Acta de Reforma de 47 redactada de la siguiente manera: *“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el*

caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".⁴¹

Ahora, como ya lo expusimos en el párrafo anterior, este principio se encuentra regulado por nuestra Constitución en el artículo 107 en su fracción II en la que previene que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivar"; lo cual se encuentra reproducido en su Ley reglamentaria en su artículo 76 que a la letra dice:

"Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

El principio aludido es una de las bases sobre las que descansa el éxito y la vida misma de nuestra institución controladora.

El examinado principio consiste en que, la sentencia de amparo que se dicte (en sus puntos resolutivos), ha de abstenerse de hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o legalidad y sólo se limitará a conceder (según sea el caso) el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso que hizo valer la demanda, aunque la ley o el acto de autoridad provoque una situación violatoria de garantías afectando a un número indeterminado de personas, colocando al quejoso en una situación particular y privilegiada, respecto del acto o ley de la autoridad señalada como responsable, que constituyó la acción de amparo, además no abarcará otras autoridades que no fueron parte del juicio de garantías, ni otros actos que no se propusieron en la demanda de amparo.

⁴¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit., p. 273.

El resultado de la resolución hecha por el juzgador del juicio de amparo, no debe aplicarse a sujetos que no participaron en dicho juicio, ni tampoco afectará situaciones que no se presentaron en la controversia constitucional.

La regla manifestada por este principio puede ser ampliada en lo relativo a las autoridades, ya que sólo respecto de aquellas que hayan sido llamadas al juicio con la característica de responsables surte efectos la sentencia. Pero esta ampliación no opera cuando se trate de autoridades *ejecutoras*: toda vez que éstas están obligadas a cumplir la sentencia si por sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se solicitó el amparo. Por lo que existe criterio de la Corte que ha permitido una excepción a este principio; esto es que, la sentencia de amparo produzca efectos en relación con autoridades que, como ya se vio, en consecuencia de sus funciones intervienen en el cumplimiento de esa sentencia. El texto es el siguiente:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.”⁴²

Esto con el razonamiento de que es completamente ilógico y además la sentencia carecería de eficacia, si se obtuviera la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, provocando la anulación del acto reclamado que a ella se le imputa y que la autoridad *ejecutora* estuviese legalmente en aptitudes de ejecutar dicho acto, que debe de ser anulado, nada más por que ésta no fue llamada por el quejoso al juicio de garantías.

⁴² Semanario Judicial de la Federación Tomo XV-II, Tesis II.1o P.A. 153 K. Octava época. p. 554

Este principio, también establece que sólo se aplicará la sentencia en aquella persona que haya interpuesto el juicio de garantías. Por lo que, si el gobernado interpone el juicio de amparo contra un ley que afecte su esfera jurídica y se da el supuesto, de que la resolución es favorable para el quejoso quiere decir que esa ley es violatoria de garantías individuales, por lo tanto inconstitucional, y si se emitiera jurisprudencia al respecto, en teoría, esa ley debería de terminar su aplicación; es decir, se tendría que prohibir su aplicación para toda persona, toda vez que es contraria a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no sería lógico que siguiera existiendo.

En lo expuesto en el párrafo anterior coincidimos con el jurista Raúl Chávez, ya que opina que este principio no debería de operar cuando se trate de leyes que se declaren inconstitucionales, pero con eso se crea la posibilidad de que el Poder Judicial de la Federación se constituya en un poder supremo, por lo que se debería de reformar nuestra Constitución para evitar ese supuesto. Además propone que cuando la Suprema Corte declare una ley inconstitucional, debería de enviársele al Congreso de la Unión copia certificada de la jurisprudencia respectiva, para que la tome en consideración y proceda, el Congreso, a derogar o abrogar la ley declarada inconstitucional, ya que **"...no es de justicia el que se sigan aplicando leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación"**.⁴³

En otras palabras no puede ser posible que, después de haber sido declarada inconstitucional una ley por medio de jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de la Federación, las autoridades continúen aplicándola obligando así a los gobernados a intentar, en defensa de sus garantías violadas, el juicio de amparo para evitar la afectación de sus derechos esenciales.

⁴³ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. Cit., p. 61.

PRINCIPIOS	EXCEPCIONES
<p>1. De iniciativa o instancia de parte.</p> <p>El juicio <i>no procede oficiosamente</i>. Es indispensable que alguien lo promueva, ya sea por sí mismo o por interpósita persona.</p> <p>Arts. 170 constitucional, fracción I y 4º de la Ley de Amparo.</p>	<p>No existen</p>
<p>2. De existencia del agravio personal y directo.</p> <p>Agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona, sea ésta física o moral.</p> <p>Es personal porque debe concretarse específicamente en alguien, no ser abstracto. Y es directo porque debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente.</p> <p>Arts. 107, fracción I constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.</p>	<p>No existen</p>
<p>3. De relatividad de las sentencias.</p> <p>Es la llamada "Fórmula Otero". Las sentencias <u>sólo surten efectos en relación con las personas que promovieron el juicio</u>. (Quejosos), jamás respecto de otros.</p> <p>El principio puede extenderse a las autoridades: las sentencias contraen sus efectos a las que fueron parte como responsables.</p> <p>Arts. 107 constitucional, fracción II y 76 de la Ley de Amparo.</p>	<p>Las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, <u>aunque no hayan sido partes</u> en el juicio en que tal sentencia se pronunció. Tesis jurisprudencial 735, página 1206, último Apéndice.</p>

4. De definitividad del acto reclamado.

Como el amparo es un juicio extraordinario, no es un recurso, sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado.

Arts. 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucional y 73, fracciones XIII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

- a) En materia penal (actos que importen peligro de privación de la vida; deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional) art. 73, frac. XIII de la Ley de Amparo, segundo párrafo.
 - b) No es necesario agotar la apelación contra la formal prisión. Tesis jurisprudenciales 281, 283 y 287, páginas 469, 499 y 504, respectivamente, del último Apéndice.
 - c) Si el quejoso no es emplazado al juicio. Tesis jurisprudencial 781, último Apéndice.
 - d) Si el quejoso es extraño al procedimiento. Art. 73, frac. XIII, de la Ley de Amparo y tesis jurisprudenciales 1294 y 1572, páginas 2097 y 2518, respectivamente, último Apéndice.
 - e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. Art. 73, frac. XV, último párrafo, de la Ley de Amparo.
 - f) En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos que los que señala el art. 124 de la Ley de Amparo.
- Arts. 107 constitucional, frac. IV y 73, frac. XV, de la Ley de Amparo.
- g) Si se reclama una ley Art. 73, frac. XII y tesis jurisprudencial 1588, página 2558, último Apéndice.

<p>5. De estricto derecho</p> <p>El juzgador del juicio de amparo tiene que limitarse a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación, exclusivamente.</p> <p>Y si se trata de un recurso, concretarse a examinar la resolución recurrida con base en los agravios.</p> <p>Arts. 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, a <i>contrario sensu</i>, y 76 de la Ley de Amparo, a <i>contrario sensu</i> también.</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Si el quejoso se equivocó al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le amparo por los que realmente aparezcan violados. Art. 79 de la Ley de Amparo. b) En materia penal la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Art. 76 bis, frac. II de la Ley de Amparo. c) En materia obrera, si es el trabajador. Art. 76 bis, frac. IV de la Ley de Amparo d) En materia agraria, si promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular. Art. 76 bis, frac. III de la Ley de Amparo e) Si se promueve a favor de menores e incapaces. Art. 76 bis, frac. V de la Ley de Amparo. f) Si el acto reclamado se funda en ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Art. 76 bis, frac. I de la Ley de Amparo. g) En materias civil y administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Art. 76 bis, frac. VI de la Ley de Amparo.

1.5 DIVISION, TIPOS Y CARACTERISTICAS DEL AMPARO.

Al desarrollar este tema buscamos hacer un análisis general de los tipos de amparo que pueda promover el gobernado, sin hacer alguna limitación en su aplicación.

El jurista Ignacio Burgoa hace referencia a lo siguiente: "todos los derechos del gobernado están protegidos por el amparo, sin que su variadísima gama autorice a subdividirlo o clasificarlo, pues en el supuesto contrario habría tantas especies de amparo cuantos fuesen los derechos tutelados, mismos que pueden ser afectados indistintamente por cualquier acto de autoridad"⁴⁴

Ahora, diremos que el amparo se divide en dos ramas que dependen de los actos materia de juicio y ante quien se impugnen estos actos, su naturaleza jurídica se desprende de la fracción V y VII del artículo 107 de nuestra carta magna (artículo transcrito al principio del presente trabajo) y obviamente se encuentran regulados en la Ley de Amparo en vigor, en sus los artículos 114 y 158 dando la existencia al amparo Indirecto y al amparo directo, artículos que a continuación trataremos.

"Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

"I.- "Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:

⁴⁴ Citado por BARRERA GARZA, Oscar "Compendio de Amparo" Ed. Mc Graw hill Mexico 2000 p. 25

II.- *“Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.*

“En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- *“Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.*

“Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución respectiva, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

“Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruben.

IV.- *“Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;*

V.- *“Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;*

VI.- *“Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones ii y iii del artículo 10. de esta ley.*

VII.- *“Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional”.*

Este artículo nos hace alusión a los supuestos en que puede proceder el juicio de amparo ante los juzgado de distrito, nos estamos refiriendo al Amparo Indirecto, como es mayormente conocido; pero también es conocido como amparo bi-instancial, debido a que se inicia ante un juez federal, es decir, que actúa como juez constitucional; su procedencia depende del origen del acto que se pretende combatir como son: aquellas normas jurídicas que por su sola entrada en vigor o con su aplicación causen perjuicios al quejoso, cuando al quejoso se le deja sin defensa en un procedimiento (siempre y cuando se haya seguido en forma de juicio), contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, cuando existan actos derivados de un juicio que afecten a personas extrañas al mismo, y contra la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio de la acción penal.

Y su resolución puede ser impugnada en segunda instancia ante su superior jerárquico, es decir ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, el juicio de amparo directo se encuentra regulado en el artículo 158 del mismo ordenamiento legal, el cual establece:

“Artículo 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

“Para los efectos de este artículo, solo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a sus principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

“Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o solución que pongan fin al juicio”.

Este juicio de amparo directo se trata ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas y también contra laudos arbitrales definitivos;

Es importante señalar que el amparo directo también es conocido como el amparo uni-instancial, dicho nombre es recibido por que solo existe una instancia jurisdiccional en donde se va a resolver en definitiva el amparo, ya sea por medio

del Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin haber acudido antes a otra instancia.

1.5.1 CLASIFICACION DEL AMPARO EN RAZON DE INSTANCIAS.

Como ya hemos señalado, existen dos tipos de amparo pero, ahora analizaremos que tipo de amparo procede según la instancia en que se desarrolla.

Primero hablaremos del amparo bi-instancial o indirecto, como ya lo mencionamos son dos instancias, y se promueve ante el juez de Distrito en contra de las Leyes o actos a que se refiere el artículo 114 de la Ley de Amparo, y dicha resolución puede ser impugnada vía recurso de revisión que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los casos que se señalen en el artículo 84 y 182 de la Ley de Amparo:

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

“I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

“a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o loca'es, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

"b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

"II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83.

"III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito o el procurador general de la republica, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

"Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la Republica, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente tribunal colegiado el que lo conozca".

"Artículo 182.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los tribunales colegiados de circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

"I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicara por escrito al correspondiente tribunal colegiado de circuito, el cual en el termino de quince días hábiles remitirá los autos originales a la suprema corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

"II.- Cuando el Procurador General de la Republica solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentara la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del termino de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informara al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificara su resolución al procurador general de la republica y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

"III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la suprema corte de justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte, dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

"Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandara turnar el expediente, dentro del termino de diez días, al ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasara copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la secretaría.

“Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

“Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez”.

En resumen, estos dos artículos establecen la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de algún juicio de garantías o de algún amparo en revisión que a su criterio o importancia amerite su conocimiento, esta facultad podrá llevarse a cabo de oficio, a petición del Procurador General de la República, o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito.

Terminaremos de hablar del amparo en razón de instancias con el amparo uní-instancial o directo aquí sólo existe una instancia, en el cual es presentado ante la autoridad responsable que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, y será el Tribunal Colegiado de Circuito o el Máximo Tribunal Federal, quienes podrán conocer de la substanciación del juicio en los supuestos que ya hemos señalado en el artículo 158 de la Ley de Amparo y solo procederá la revisión en los supuestos mencionados en la fracción V del artículo 83 de la ley en comento que dice:

“Artículo 83 - Procede el recurso de revisión:

“I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”

“II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:”

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) *Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y*

c) *Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior."*

"III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos:"

"IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

"V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución."

"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes: en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste."

Como se pudo observar, los primeros cuatro supuestos se refieren exclusivamente al juicio de amparo indirecto, en tanto que esta última fracción hace referencia al juicio de amparo directo. Esta última fracción se desprende de

lo establecido por la fracción IX del artículo 107 constitucional; ya que las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo no son impugnables, salvo que el recurso sea en contra, como el precepto legal lo indica, de las resoluciones que decidan sobre la constitucional de leyes, tratados, reglamentos o cuando se establezca la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esa decisión no se funde en la jurisprudencia establecida por la Corte o en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

Por lo tanto de este último supuesto se desprende que sólo procede, el recurso, cuando se trate de amparo directo y se limita a la decisión de cuestiones propiamente constitucionales, sin comprender otras.

1.5.2 CLASIFICACION DEL AMPARO EN RAZON DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO RECLAMADO Y SUS CARACTERISTICAS.

Legalmente la naturaleza jurídica del acto que se reclama en la demanda de garantías sólo puede dar origen a cualesquiera de los dos tipos de amparo, es decir al amparo directo o al amparo indirecto, el cual será de acuerdo a la materia de la cual provenga el acto reclamado (civil, penal, laboral, mercantil, agrario, fiscal, entre otros); sin embargo es la doctrina la que nos da una clasificación mayor del juicio de amparo, quedando dicha clasificación de la siguiente manera:

AMPARO ADMINISTRATIVO. Se da en razón de la autoridad contra la que se promueve el juicio de garantías.

Este tipo de amparo pugna las resoluciones de legalidad de los actos que emiten todas las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo, siempre y cuando sean afectados los derechos del particular. Operando aquí la excepción al principio de estricto derecho; es decir, opera la suplencia de la queja.

AMPARO AGRARIO. Esta clasificación del amparo protege tutela a uno de los grupos mas desprotegidos de la sociedad en la que vivimos, estamos hablando de "los núcleos de población" ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como su pretensión de derechos a quienes pertenezcan a la clase campesina. Inclusive, la propia Ley de Amparo contempla un libro para este tipo de amparo llamado DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA, conformado por un solo capítulo, en el que se incluyen 33 artículos (del 212 al 234).

AMPARO CASACIÓN. Era conocido en el antiguo derecho mexicano recurso de casación, cuya finalidad era casar; es decir, anular las resoluciones pronunciadas en segunda instancia, ya sea en materia civil (sentido estricto), o ya en materia mercantil.

Procedía contra las infracciones cometidas en la sentencia recurrida o las llevadas a cabo durante la sustanciación del juicio, con algunas limitantes señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884.

En el derecho actual, es el amparo directo el que ha sustituido el antes llamado recurso de casación, debido a que aquel (amparo uni-instancial) también procede contra las sentencia definitivas civiles o penales por violaciones cometidas durante la secuela procesal, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo.

Es conocido también como *amparo en materia judicial*, ya que las sentencias definitivas en el orden penal también suelen afectar las garantías de libertad.

La demanda de amparo directo, como lo veremos a lo largo del presente trabajo de tesis⁴⁵, se presenta ante la misma autoridad que emite el acto combatido, la que remitirá la demanda y sus complementos a la autoridad competente.

AMPARO CONTRA LEYES. Este se interpondrá en contra de una ley que se estima va en contra de la Constitución. La sentencia no tiene efectos *erga omnes*, por lo que solo beneficia a quien promueve y no de manera general.

El promovente del juicio de garantías deberá acreditar de manera auténtica su interés jurídico para comparecer a juicio, el quejoso tendrá, para inconformarse, un término de 30 días (siguientes a su entrada en vigor), si se impugna de inconstitucional una ley autoaplicativa; o bien, será de 15 días (siguientes al del primer acto de aplicación en su perjuicio), si la ley es heteroaplicativa.

AMPARO GARANTIAS. Cuyo fin es defender las garantías individuales del gobernado, aunque esta clasificación, a nuestro juicio, no debería de existir, ya que cualquier tipo de amparo (ya sea que lo clasifique la ley o lo clasifique cualquier estudioso del derecho) va encaminado **¡siempre!** a defender aquella o aquellas garantías consagradas en la constitución, que sean violadas por cualquier autoridad.

AMPARO LIBERTAD. Podría considerarse como una subclasificación del *amparo garantías*. Dirigido contra aquellos actos de autoridad que vulneren o restrinjan dos de los valores más importantes de todo ser humano: la vida y la libertad.

Este tipo de amparo, clasificado por la doctrina al igual que todos los anteriores, podrá promoverse en cualquier tiempo, siendo todos los días del año y todas sus horas ya sean hábiles o inhábiles, podrán ser habilitadas para su cabal promoción. El cual se podrá presentar por vía telegráfica, además de la forma tradicional; es decir, por escrito.

⁴⁵ Véase 2.7 SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Es importante señalar que aquí opera la suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo:

ARTICULO 76 BIS.- "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

II.- "En materia penal, la suplencia operara aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. "

AMPARO SOBERANIA. Esta clasificación es mejor conocida como *amparo por invasión de jurisdicciones*; el cual procede en los casos referidos en las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo y 103 de la Constitución federal):

ARTICULO 1.- "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

II.- "Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados;

III.- "Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

En este amparo soberanía, los conceptos de violación contemplados deben referirse a la pretendida invasión de esferas realizada por la autoridad responsable, así como al precepto de la Ley Suprema que contenga las facultades de la Federación o del Estado, que en su caso, se consideren jurídicamente invadidas, restringidas o vulneradas, siempre y cuando exista como quejoso un gobernado que reclame la violación de sus garantías individuales, con motivo de dichos actos de autoridad.

CAPITULO
SEGUNDO

PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO DE PARTE PROCESAL

Tenemos dos significados de la palabra "parte"; una de forma general que significa *la porción de un todo*; y dos, en su significado procesal que quiere decir: "persona que interviene por su propio derecho en la producción de un contrato o acto jurídico de cualquier especie; o bien, es aquel que se incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley"⁴⁶

Esto es que, será *parte procesal* aquel sujeto o persona que, intervenga en un juicio, ya sea ejercitando una acción, una excepción; o, interponiendo algún recurso. Por lo tanto no será *parte* aquella persona que no tenga (legalmente) esas facultades.

De acuerdo al jurista Carlos Arellano García, *parte*, es la persona física o moral que, en relación con la adecuación de una norma jurídica, general, abstracta, impersonal, a la situación concreta, recibirá el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, donde el juzgador concederá la razón a una de las partes, respecto a la cuestión principal debatida.⁴⁷

El Poder Judicial de la Federación ha sustentado en diversas ejecutorias el concepto de parte tal y como podemos ver con la que se transcribe a continuación:

"PARTE EN EL PROCESO, CONCEPTO. *En primer término, debe señalarse que el concepto de parte no se refiere a las personas que intervienen en un proceso, sino a la posición que tienen en él. Así es, la parte actora es la que inicia el procedimiento para exigir del demandado determinada prestación, y la segunda parte tiene una posición, en cierto modo*

⁴⁶ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., p. 396.

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit., pp. 462-464.

pasiva, porque recibe el impacto de la acción ejercitada en contra suya. De esta forma, si al recurrente le fueron requeridos diversos actos en su carácter de secretario del consejo, apercibiéndolo en lo personal de que en caso de incumplir con aquellos, se aplicarían en su perjuicio las medidas de apremio previstas por la ley, es indudable que debe ser considerado como parte, pues es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquél frente a la cual ésta es demandada. Por tanto, cualquiera que solicite del órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte, y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación. En la doctrina sobresalen diversos puntos, siendo pertinente mencionar algunos de ellos: a) El concepto de parte se determina por la naturaleza del interés defendido, que puede ser económico, moral, individual, social, etc.; b) lo esencial en dicho concepto consiste en "ser el sujeto activo o pasivo de la demanda judicial"; c) El concepto de parte es procesal y no de orden sustantivo. No debe tomarse de las relaciones sustanciales que provoquen el juicio. Se determina por la demanda y no se debe buscar fuera de juicio; d) personas que no son titulares de los derechos controvertidos, pueden figurar como partes en el pleito. Tal sucede en los casos de sustitución procesal, acreedores concurrentes en los juicios de quiebra, Ministerio Público, etc. El concepto de parte, puede resumirse de la siguiente manera: en relación al concepto de parte, es necesario distinguir con claridad el sujeto del litigio y el sujeto de la acción; el primero es la persona respecto de la cual se hace el juicio, y el segundo es la persona que hace el juicio o concurre a hacerlo. En el sujeto del litigio recaen las consecuencias del juicio mientras que no suceda otro tanto con el sujeto de la acción. El concepto de parte debe atribuirse en primer término y

fundamentalmente al sujeto del litigio, y secundariamente al sujeto de la acción, pero en los dos casos "la palabra parte tiene un significado diverso, que surge del contraste entre la función pasiva de quien soporta el proceso y la activa de quien lo hace.". Para evitar confusiones, debe distinguirse claramente la parte en sentido formal y la parte en sentido material y el sujeto de la acción es parte en sentido formal. Con base en lo anterior, resulta infundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que debió considerársele tercero extraño al juicio".⁴⁸

Sin embargo, son varios los sujetos que pueden, intervenir en el proceso, según sea el caso: el Juez, secretario de acuerdos, actuario, empleados públicos, testigos, peritos, auxiliares de la administración de la justicia, abogados, actor demandado, terceros, Ministerio Público. De estos sólo se le atribuirá el carácter de *parte* a aquellos que tienen un interés propio en el problema controvertido. Independientemente de que la intervención de algunos sujetos marque el sentido de la resolución que pone fin al del juicio en cuestión, no son considerados como *parte procesal*; ya que la característica fundamental del concepto de parte procesal es: **el interés** en obtener una sentencia favorable, un ejemplo claro es la intervención de los testigos, ya que éstos no tienen dicho interés y solo se delimitan a relatar lo sucedido, sin llevar a cabo cualquier tipo de apreciaciones; por lo que, en este claro ejemplo, los testigos deben rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que el mentir en declaraciones judiciales constituye un delito. Hablando de una manera más clara: deben limitarse a ser auxiliares de la administración de justicia y conducirse de una manera imparcial.

En materia de amparo son más de dos las partes que intervienen en el juicio, a diferencia de cualquier otro proceso donde intervienen solamente dos (actor y demandado), pero nos enfocaremos a nuestra materia, es entonces que

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI: Tesis IV.3o.66 C. Octava época. p. 554

en el siguiente punto detallaremos las partes procesales que intervienen en el juicio de amparo.

2.2 PARTES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO

Ya tenemos claro el significado de parte procesal, ahora entraremos al significado la *parte procesal en el juicio de amparo*, que de acuerdo al jurista Raúl Chávez Castillo, parte en el juicio de amparo será aquella que interviene en el procedimiento constitucional, con un interés: la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad o Ley reclamada en la demanda de garantías.⁴⁹

En nuestra ley de la materia vigente (Ley de Amparo) se establecen todas y cada una de las partes procesales que intervienen en el juicio de garantías; tal y como podemos observar en el artículo 5°.

**Artículo 5°.- Son partes en el juicio de amparo:*

**I.- El agraviado o agraviados;*

**II.- La autoridad o autoridades responsables;*

**III.- El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter:*

⁴⁹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. Cit. P 36.

"a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b).- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

*"IV.- El **Ministerio Público Federal**, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala."*

De lo anterior se desprende que son 4 los sujetos que forman parte de un juicio de amparo (agraviado, autoridad responsable, tercero perjudicado y Ministerio Público Federal) y de los cuales hablaremos detalladamente a continuación.

2.3 QUEJOSO O AGRAVIADO

De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada, se desprende la figura de "quejoso o agraviado", siendo ésta, "la parte a quien perjudique el acto o ley anticonstitucional que se reclama".⁵⁰

Nuestro Máximo Tribunal define al quejoso o agraviado como aquella persona, física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, y que puede promover por sí o por interoórita persona en el juicio de garantías, defendiéndose contra un acto de autoridad que considera lesiona sus derechos, ya sea por que crea que viola sus garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o por actos de autoridades estatales que vulneren o restrinjan la esfera correspondiente a las autoridades federales (Artículo 103 Constitucional).

Existen diversos juristas que consideran al quejoso como una persona, y al agraviado como otra; es decir, que el quejoso y el agraviado no son la misma persona, pero tanto la Ley como la Corte los consideran como la misma persona, esto es que se contemplan como figuras idénticas (quejoso = agraviado); tal como se observa en el siguiente criterio de la corte.

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO, MONTO DE LA (DESOCUPACION DE LOCALES DESTINADOS A GIRO MERCANTIL. Si al ejecutarse la sentencia reclamada, por la admisión de la contrafianza, se obligará al quejoso a desocupar y entregar una finca al tercer perjudicado. en caso de que a aquél se le conceda la protección constitucional, la contrafianza debe ser bastante para restituir las cosas al estado que guardaban,

⁵⁰ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., p. 67.

con anterioridad a la violación de garantías, y pagarle los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado con la ejecución de la sentencia reclamada. La restitución consistirá en la reinstalación del agraviado y su negocio mercantil, en la finca relativa, y los daños que puedan ocasionársele consistirán en los gastos que tengan que erogar al desocupar la finca y establecer su giro mercantil en otro lugar, así como en la diferencia entre el importe de las rentas que actualmente pague y las que tenga que pagar, al obligársele a rentar otro local; y las que pueda obtener en el nuevo local en que se establezca, todo lo anterior durante el tiempo en que pueda ser fallado el amparo, plazo que, como máximo, ha sido fijado jurisprudencialmente en tres años".⁵¹

La Ley de Amparo en sus artículo 6º; 8º; 9º; y 10 establece que son cuatro las figuras que pueden tener el carácter de quejoso; es decir, son cuatro las figuras que pueden promover el juicio de amparo:

A) PERSONAS FÍSICAS

Considerados como aquellos individuos (nacionales o extranjeros, ya que la propia Constitución en sus artículos 1º y 33, establece que todo individuo incluso los extranjeros, gozarán de las garantías constitucionales; por lo tanto también se les aplica la Ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 constitucionales) con capacidad plena; es decir con capacidad jurídica –de goce y de ejercicio–; por lo tanto, con el derecho de interponer la acción de amparo. Existiendo una excepción a este supuesto o figura, y esa excepción es: el menor de edad; ya que contando solamente con la capacidad de goce, tiene también la posibilidad de

⁵¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXXVII, Quinta época. p. 2251

interponer el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 6° de la Ley de Amparo en vigor que a la letra dice:

"Artículo 6°.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

"Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."

Dotándole de esta manera la capacidad de ejercicio, facultándolo para actuar en calidad de agraviado sin representante; esto cuando su legítimo representante se halle ausente; o bien se le da la facultad para nombrar a uno. Este caso está complementado por la siguiente Tesis Aislada:

"MENORES, AMPARO POR LOS. *El artículo 6o. de la Ley de Amparo establece una facultad en beneficio del menor que, cuando la ejercita, obliga al Juez Federal a proveerlo de tutor especial, para el juicio de amparo, pero no impone ni podía imponer una obligación, porque ello implicaría el reconocimiento de capacidad jurídica que la ley le niega, y en consecuencia, la abstención de un menor para pedir amparo, no implica el consentimiento del acto que debe reclamar su legítimo representante".*⁵²

⁵² Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXIV, Quinta época. p. 114.

B) PERSONAS MORALES PRIVADAS

El carácter de quejoso lo puede tener todo individuo o "persona", ya que se deriva de aquella titularidad que tiene ante las garantías individuales o constitucionales; por lo que estas personas pueden ser, de conformidad con el Código Civil: las sociedades mercantiles, civiles, cooperativas, entre otras. Pudiendo ser, al igual que las personas físicas, nacionales o extranjeras.

Toda vez que a este tipo de personas se les reconoce que sí tienen patrimonio e intereses constitucionales, por lo tanto se les debe proteger contra cualquier acto de inconstitucionalidad ejercido por la autoridad, es por eso que la Ley de la materia en su artículo 8° les dé la facultad para interponer el juicio de amparo:

"Artículo 8°.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes."

Por lo anterior coincidimos con el jurista Noriega al establecer que este tipo de personas pueden ser juzgadas como cualquier otra persona y sus propiedades están bajo la protección de la ley constitucional, protección que se ejerce contra aquellos actos arbitrarios de las autoridades, de la misma manera que es protegida cualquier tipo de persona.⁵³

Es entonces que también, de acuerdo con el artículo 213 de la Ley de Amparo en Vigor, un grupo de población tiene la capacidad de interponer el juicio de amparo:

"Artículo 213.- Tiene representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población:

"1.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales;

⁵³ NORIEGA. "Lecciones de Amparo" Tomo I Ed. Porrúa. Tercera edición. México 1991. pp. 325-328

"II.- Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

"III.- Quienes la tengan, en los términos de la ley federal de reforma agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales."

C) PERSONAS MORALES OFICIALES

Serán aquellos órganos centralizados o descentralizados del poder estatal que pueden tener el carácter de quejosos en el juicio de amparo, esto con fundamento en el artículo 9º de la Ley de la materia:

"Artículo 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

De conformidad con el Código Civil, son personas morales: la Nación, los Estados y los Municipios; así como las demás corporaciones de carácter público reconocidas legalmente.

La actuación del Estado como quejoso en el juicio de amparo, también está sustentado por el criterio de la Corte.

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS. *Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado".*⁵⁴

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIX. Quinta época. p. 6674.

D) OFENDIDO

Esta cuarta y última figura que se le da la facultad o capacidad para interponer un juicio de garantías se encuentra regulada en el artículo 10 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo:

“I.- Contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad civil;

“II.- Contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal y relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil; y,

“III.- Contra las resoluciones del ministerio público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Existe criterio de la Corte al respecto:

“OFENDIDO. LEGITIMACION LIMITADA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO. Si de las constancias de autos se advierte que el quejoso tiene el carácter de parte ofendida y coadyuvante del agente del Ministerio Público dentro del procedimiento penal relacionado con los actos reclamados pero éstos no encuadran dentro de ninguna de las hipótesis que en

forma limitativa previó el legislador como excepción a la regla general de que la ofendida de un ilícito carece de legitimación para promover la acción constitucional lo procedente es sobreseer el juicio de garantías de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 10 de la misma ley, interpretada a contrario sensu".⁵⁵

Es muy importante no confundir esta figura de promovente del juicio de amparo, con la establecida en la fracción III, inciso b) del artículo 5º de la Ley en comento, en donde estos mismos ofendidos forman parte del juicio de amparo, pero como terceros perjudicados, no como quejosos

2.4 AUTORIDAD RESPONSABLE

Esta figura de parte procesal se encuentra regulada, como ya lo vimos, en el artículo 5º, fracción II de la Ley de Amparo vigente, en donde se establece que "La autoridad o autoridades responsables" será parte del juicio de garantías.

Existen varias acepciones para la palabra *autoridad*, por ejemplo: autoridad es la potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne. También tenemos que es el poder conferido a una persona, la cual tiene o cuenta con subordinados. Pero la definición que más se acerca a nuestro estudio es aquella persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tomo III Segunda parte, Octava época. p. 1028.

En este orden de ideas, tenemos (gramaticalmente) que el significado de **autoridad responsable** es: aquella persona revestida de algún poder para llevar a cabo un puesto de mando, o bien para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.

Adentrémonos pues al tema que nos compete: autoridad responsable como parte procesal del juicio de garantías; cuyo concepto no se encuentra establecido de manera expresa ni en nuestra Carta Magna, ni en la Ley de Amparo en vigor; no obstante es nuestro Máximo Tribunal quien se encarga, a través de su jurisprudencia, a dar una definición de lo que debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo.

El fundamento legal de autoridad responsable se encuentra en el artículo 11 de la Ley de la materia, sin embargo no señala propiamente una definición, sino un concepto legal del que se desprenden dos clases (autoridad **ordenadora** y autoridad **ejecutora**.

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

Es la Suprema Corte la que nos da una definición sobre lo que es autoridad responsable, señalando que es la parte contra la que se demanda la protección de la Justicia Federal; es decir, es el órgano del Estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto reclamado, que se refuta por estimar, que lesiona las garantías individuales del gobernado, o bien, que infrinja el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a sus Estados miembros.

Tenemos entonces que será autoridad responsable la que por su intervención –en el acto reclamado–, se encuentra obligada a responder de la constitucionalidad de dicho acto –en su actuar–, en la controversia presentada

ante los Tribunales de la Federación (artículos 103 y 107 Constitucional); es decir, en el juicio de amparo.

Dicho concepto se perfecciona con la siguiente Tesis jurisprudencial:

"AUTORIDADES, QUIENES LO SON. *El carácter de autoridad responsable de una determinada entidad, para los efectos del juicio de garantías, no depende de su naturaleza jurídica, sino de la participación que tenga o pueda tener, con o sin facultades, en la gestación o ejecución de los actos reclamados, y esta cuestión sólo puede dilucidarse con pleno conocimiento de causa en la audiencia constitucional, con vista de los informes justificados y de las pruebas que rindan las partes, pues de otra manera se estaría prejuzgando sobre el particular: en consecuencia, debe admitirse la demanda respecto de tal autoridad, sin perjuicio de que en la citada audiencia se resuelva si tiene o no el indicado carácter.*"⁵⁶

De conformidad con la Ley de Amparo no podrán ser señas como autoridades responsables en el juicio de amparo: la Suprema Corte de Justicia, los Ministros que la integran, los Tribunales Colegiados de Circuito ni sus Magistrados; así como tampoco lo serán los Jueces de Distrito cuando actúan como juzgadores en dicho juicio.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable no podrá ser representada en el juicio de garantías, excepto cuando esa autoridad responsable sea el Presidente de la República, el cual podrá ser representado mediante aquellos sujetos que sean nombrados titulares de las Secretarías de Estado.

⁵⁶ Semanario Judicial de la Federación Tomo XV, Tesis XXI, lo. 99 K, Octava época, p. 272

Inclusive, existe una limitación para dichas autoridades, y es que solamente podrán interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Una de las obligaciones más importantes para la autoridad responsable es rendir su informe con justificación en el término señalado por la Ley (artículo 149 amparo indirecto; y artículo 169 amparo directo), con el que dicha autoridad sostendrá en su caso la constitucionalidad del acto reclamado.

Tenemos entonces que es autoridad responsable aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que se cree vulnera las garantías individuales del gobernado, existiendo entonces varios tipos de *autoridad responsable*: "ordenadora", "ejecutora" y "legislativa".

2.4.1 AUTORIDAD ORDENADORA

Será autoridad ordenadora aquella que, con facultades legales o sin ellas, decreta una orden o una disposición, tomando esa decisión, fundamentándose o no, en algún precepto legal o constitucional.

El siguiente criterio de la Corte establece que se debe de pedir la protección de la Justicia Federal contra este tipo de autoridades.

***“LEYES, AMPARO CONTRA LAS. AUTORIDADES
ORDENADORAS Y EJECUTORAS (LEY DE HACIENDA).***

Como los efectos de una ley se aplican a casos concretos, no sólo son imputables a las autoridades que intervienen en su aplicación, sino a aquellas de quienes emana la ley misma o que

*han participado en los actos de que, de manera inmediata emana su vigencia, si son susceptibles de reparación en cada caso concreto, por lo que en el amparo pedido contra los decretos reformativos del título 10 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, no puede decirse que la promulgación de ellos sea acto consumado de modo irreparable, y por lo mismo no tiene aplicación al caso la causa de improcedencia establecida por el artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo”.*⁵⁷

2.4.2 AUTORIDAD EJECUTORA

Tendrá este carácter aquella autoridad que cumpla, que lleve a cabo, o que, como su nombre lo dice, “ejecute” aquella orden o disposición dictada por la autoridad ordenadora; o bien, también tendrá dicho carácter la que, sin fundamento legal o la que sin fundarse en una disposición de alguna autoridad ordenadora, ejecute actos materiales con los que infringe la esfera jurídica del quejoso.

Esta definición también la sustenta la siguiente tesis jurisprudencial: .

“AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS Y EJECUTORAS, SEÑALAMIENTO DE. *Si el amparo procede contra la autoridad que ejecuta el acto, la que lo ordena, o contra ambas, esto significa que cuando se reclamen actos de*

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Primera Parte, Sexta época. p. 54

ejecución, la demanda se interpondrá contra la autoridad ejecutora y cuando se reclamen la orden o resolución misma, el amparo se enderece contra la autoridad que lo emitió, y si se pide contra la orden y su ejecución, se precisarán como responsables tanto la que ordena como la que ejecuta. conclusión a la que se llega si se examina el artículo 11 de la Ley de Amparo, que dice: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".⁵⁸

2.4.3 AUTORIDAD LEGISLATIVA

Es la Suprema Corte de Justicia la que da el concepto de este tipo de autoridad responsable, estableciendo que necesariamente es autoridad responsable el legislador que dictó aquella Ley que el quejoso reclama por considerar viola su esfera jurídica, estableciendo también que si se omite señalar en la demanda de garantías a este tipo de autoridad responsable, no podrá examinarse la inconstitucionalidad de dicho acto reclamado.

La Suprema Corte mediante su jurisprudencia le da carácter a las autoridades legislativas, para que sean llamadas a juicio.

**"LEYES, AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL AMPARO
CONTRA.** De acuerdo con el artículo 11 de la ley reglamentaria

⁵⁸ Idem. Tomo V. Segunda Parte-1, p. 114

del juicio de garantías, es autoridad responsable la que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la ley o el acto reclamado, lo que significa que las autoridades que intervienen en el procedimiento legislativo deben ser llamadas como partes cuando se reclama la inconstitucionalidad de la ley de la que son autoras, contrariamente a lo que ocurría con la ley anterior, o sea la orgánica de 1919, en cuyo artículo 12 se establecía que era autoridad responsable la que ejecutara o tratara de ejecutar el acto reclamado, pero que si se trataba de una resolución judicial o administrativa, se tendría también como responsable a la autoridad que la hubiera dictado, y, por consecuencia, la modificación establecida por la ley actual, indica claramente la intención de que se diera intervención en el juicio de amparo a las autoridades legislativas, correspondiendo al quejoso la obligación de señalarlas en su demanda de garantías, de acuerdo con lo establecido por el artículo 116, fracción I, de la referida Ley de Amparo”.⁵⁹

2.5 EL TERCERO PERJUDICADO

Este sujeto como parte procesal en el juicio de amparo encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor.

Teniendo este carácter aquel sujeto que se considere será afectado por la resolución recaída al juicio de garantía; es decir, aquel que puede llegar a tener alguna afectación por la protección de la justicia federal otorgada al promovente

⁵⁹ Idem. Tomo LIX, primera parte. p 9

del juicio de amparo, sujeto que será emplazado a dicho juicio para alegar lo que a su derecho convenga. Por lo anterior, el tercero perjudicado es un requisito esencial para la tramitación del juicio de garantías.

Aplicando lo anterior a *contrario sensu*, el tercero perjudicado es aquel que resulta beneficiado con la subsistencia del acto reclamado por el promovente del juicio de garantías; por lo tanto, al tener un interés en el juicio debe considerársele parte en el juicio de garantías. Cabe señalar que no siempre aparece esta figura en todos los juicios de amparo.

Es entonces que el tercero perjudicado "constituye parte secundaria o accesoria en la relación jurídico procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés ni pretensión singulares y propios, sino para pedir que prevalezca un interés y una pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable, o sea que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, estas partes no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés ni desplegar mayor actividad, que la que correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado, de tal manera que si rebasa estos linderos, sus actos procesales son inoperantes e inatendibles al pronunciarse sentencia".⁶⁰

Esta figura, al formar parte de un juicio de garantías, tiene todos los derechos y obligaciones procesales pertenecientes a las demás partes que integran el juicio de garantías; esto es: pretender el sobreseimiento del amparo, alegar, presentar pruebas, iniciar incidentes, interponer recursos, entre otras.

El emplazamiento del tercero perjudicado es considerada una carga procesal para él, ya que no se le obliga a concurrir en el juicio, sólo se le respeta su garantía de audiencia, con la responsabilidad de que al no participar en el

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio Ob Cit., p. 341.

juicio, perderá su oportunidad para hacer valer aquellos derechos que le son conferidos como parte procesal en el juicio de amparo.

Si el tercero perjudicado decide participar en el juicio, lo podrá hacer de forma independiente o de forma coadyuvante de la autoridad; ya que tanto la autoridad como el tercero tienen el mismo interés: la subsistencia del acto reclamado; es decir, comprobar la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado. Aunque para algunos doctrinarios del derecho, el tercero perjudicado y la autoridad responsable, no pueden coadyuvar, ya que tienen personalidad jurídica diferente; es decir, no se presentan unidos.

De la fracción III del artículo 5° de la multicitada Ley de Amparo establece una división de aquellos sujetos que pueden intervenir como tercero perjudicado [incisos a); b); y c) del citado artículo]; esto es: en materia procesal; en materia penal; y en materia administrativa.

2.5.1 EN MATERIA PROCESAL

Será tercero perjudicado, en materia procesal [artículo 5° fracción III inciso a)] siempre que el acto que se reclama provenga de un juicio que no sea del orden penal, la contraparte del agraviado o cualquiera de las partes en el juicio cuando el amparo haya sido promovido por persona extraña al juicio.

Como vimos, será en materia procesal cuando el acto reclamado provenga de un juicio que no sea de índole penal; por lo tanto, comprenderá las siguientes materias: civil, mercantil, del trabajo; y algunos estudiosos del derecho contemplan también, por exclusión, las materias: administrativa, agraria y fiscal; toda vez que éstas últimas no son del orden penal.

De lo anterior se desprende que será tercero perjudicado en materia procesal el demandado o el actor en el juicio ordinario, así lo establece la ley. Sin embargo la propia corte ha establecido que no siempre el demandado en el juicio ordinario deberá ser considerado como tercero perjudicado, sino que también podrá ser tercero perjudicado aquel o aquellos que tengan derechos opuestos a los del quejoso. En palabras claras tenemos que podrá ser tercero perjudicado:

- El actor o el demandado (contraparte directa).
- Tercerista (si se ejercita acción distinta a la promovida por el actor o el demandado).
- El actor y el demandado (si el amparo es promovido por persona que interviene de manera superveniente al juicio original).
- El actor, el demandado y aquella parte superveniente (si el quejoso es persona extraña al juicio de garantías).

Cuestión por la que aparece el criterio de la Corte, con el que se aclara lo antes mencionado:

"TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL. *Conforme al artículo 5o., fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, son partes en el juicio de garantías, el tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter la contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualesquiera de las partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; por lo que, si de autos aparece que en el juicio del orden común de donde emana el acto reclamado, son contrapartes de la recurrente, no sólo el que promovió la incompetencia por declinatoria en el juicio ordinario que ante la autoridad responsable promovió la misma recurrente, sino también los codemandados de aquél, ya que la acción se entabló solidaria y mancomunadamente en contra de ellos, es*

*inconcuso que conforme al precepto citado. les corresponde a los codemandados el carácter de terceros perjudicados; sin que obste en contrario, la tesis sustentada anteriormente por esta Suprema Corte, en el sentido de que sólo tiene carácter de tercero perjudicado en el juicio del orden civil, el que ha solicitado el acto que se reclama, y no quienes, aun siendo partes en el juicio, ninguna intervención han tenido en dicho acto, ya que dicha tesis no constituye jurisprudencia y fue pronunciada con anterioridad a la vigente Ley de Amparo*⁶¹.

"TERCERO PERJUDICADO. NO SIEMPRE EL DEMANDADO DEBE SER CONSIDERADO COMO. La circunstancia de ser parte en el juicio natural del que emanan los actos reclamados no implica que necesariamente el demandado deba ser considerado como tercero perjudicado en el juicio de amparo indirecto promovido por un tercero extraño a aquel procedimiento, habida cuenta que si en el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo se establece: "Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter: a). La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento"; y en la jurisprudencia 304, Cuarta Parte, Tercera Sala, se sostiene el siguiente criterio: "TERCERO

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXVI. Quinta época. p. 6007.

PERJUDICADO EN EL AMPARO CIVIL.- La disposición relativa de la Ley de Amparo, debe entenderse en el sentido de considerar terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación alegada."; de ello se infiere con claridad meridiana que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, hipótesis que no se contempla cuando el demandado fue oído y vencido en el juicio natural, por no tener derechos opuestos a los del quejoso, ni interés alguno en que subsista el acto reclamado, por lo que propiamente no puede considerársele como tercero perjudicado".⁶²

2.5.2 EN MATERIA PENAL

De conformidad con el inciso b) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo será tercero perjudicado:

- El **ofendido**. - Será aquel sujeto que ha resentido, personalmente, las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales.
- La **partes que tengan derecho a la reparación del daño** (legalmente).- Esto es cuando la pena pública consista en la

⁶² Idem. Tesis I 3o. C. 61 K Tomo XIV. Octava época. p. 373.

restitución de la cosa; o bien, en el pago del precio de la cosa; y la indemnización por el daño causado.

- **La partes que tengan derecho a exigir la responsabilidad civil** proveniente de la comisión de un delito.

Tenemos entonces que se tendrá el carácter de tercero perjudicado, siempre y cuando se haya promovido, el amparo, contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Es así que el tercero perjudicado en materia penal sólo podrá intervenir cuando se vea afectado en sus derechos patrimoniales; por lo tanto, si no existe dicha afectación, será negada la intervención como tercero en el juicio de amparo; por ejemplo, no se le puede dar el carácter de tercero perjudicado cuando, en el juicio de garantías, se alegue el auto de formal prisión; toda vez que, no afecta ni directa ni indirectamente los derechos patrimoniales del ofendido; es decir no afecta a la reparación del daño o a la responsabilidad civil que le corresponde al ofendido. Situación que ha sido sustentada por la Corte:

“TERCERO PERJUDICADO EN AMPARO PENAL, QUIEN TIENE ESE CARACTER. *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, ha establecido que legalmente debe entenderse que el derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, solamente se afectan cuando el acto reclamado en el amparo, consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil mencionada. Ahora bien, si los actos reclamados consisten en la orden de aprehensión dictada en contra del quejoso, por los delitos de robo y despojo y el aseguramiento judicial del objeto del delito,*

ese aseguramiento puede estar comprendido en los casos de la citada tesis, si la legislación represiva del Estado respectivo no ha elevado a la categoría de pena pública la reparación del daño y la responsabilidad civil, cuando ésta se deduzca o exija del presunto culpable; y no se está en el caso de excepción a la mencionada tesis, cuando el acto reclamado consiste en el aseguramiento de la cosa o materia del cuerpo del delito, y en la legislación aplicable, la responsabilidad no ha sido elevada a la categoría de pena pública. En consecuencia, es legal la resolución del Juez de Distrito que declara no haber lugar a tener como tercero perjudicado, en un juicio de amparo, al querellante del delito de robo".⁶³

Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal establece una extensión a los supuestos del tercero perjudicado en materia penal, señalando que no sólo el ofendido o aquella persona que tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, sino que también podrá intervenir con ese carácter el propio acusado en el juicio penal como se desprende de la siguiente tesis:

“TERCER PERJUDICADO EN AMPARO PENAL, CUANDO TIENE EL ACUSADO ESE CARACTER. *El artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, determina que son partes en el juicio de amparo, entre otros, el tercero o terceros perjudicados, es decir, aquellas personas a quienes puede causar algún perjuicio la resolución que se dicte en la controversia constitucional. Si una persona presentó una acusación por cierto delito y esa acusación se sobreseyó, y si esa resolución de sobreseimiento es combatida en la vía de amparo por el denunciante, seguramente que los*

⁶³ Idem. Tomo LXIV. p. 2133.

*acusados están vivamente interesados en la resolución final que pueda dar el Juez de Distrito en ese juicio, ya que esa resolución final afecta directamente a su libertad personal. Es verdad que el mismo artículo 5o. ya citado, agrega, en su fracción III, que pueden intervenir con el carácter de terceros interesados, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, ciertas personas entre las que no quedan comprendidas los acusados, pues esa fracción supone que el que pide amparo en juicios de esa naturaleza es el ofendido o los acusadores, por resoluciones que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito; pero el hecho de que en esa enunciación no quede comprendido el caso de que habla, no priva a dichos acusados de su derecho para intervenir en el juicio constitucional de que se trata, en defensa de su derecho, porque esa enunciación no es limitativa, sino que sólo sirve para aclarar situaciones jurídicas, señalando de una manera expresado, como terceros interesados, a aquellas personas que a primera vista pudieran considerarse como que no tienen tal carácter; pero en caso, de que el perjuicio que a los acusados se seguiría con la resolución que se dicte en el amparo sea evidente, no se necesita una designación expresa de la ley para considerar que el caso queda comprendido dentro de la regla general establecida por la fracción III del artículo que se viene examinando, según, la cual como se ha dicho, son partes en el juicio de amparo, el tercero o terceros perjudicados”.*⁶⁴

⁶⁴ Idem. Tomo XCVI. p. 1796.

2.5.3 EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Antes, para que algún sujeto pudiera tener el carácter de tercero perjudicado en materia administrativa, debía haber negociado a su favor el acto contra el que se pide el amparo y protección de la justicia federal siempre que fueran providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Por lo que aquella persona que deseara intervenir en el juicio con ese carácter, forzosamente debía tener constancia de su gestión sobre el acto reclamado; careciendo de tal carácter si no contaban con dicha constancia sin importar que fueran directa o indirectamente beneficiadas por el acto.

Es así que interviene nuestro Máximo Tribunal con la finalidad de regular esta anomalía o deficiencia, estableciendo que tiene el carácter de terceros perjudicados en el amparo administrativo:

1. Quien haya gestionado a su favor el acto que se reclama en el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial o del trabajo.- Cuando una persona realice diligencias encaminadas al logro de un negocio ante autoridades administrativas, habiendo obtenido una resolución o acuerdo contra el que se promueve amparo, el actor señalará como tercero perjudicado al gestionante.
2. La persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió el acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.- Toda vez que los particulares tienen derecho a la legalidad administrativa,

contando con diversos medios para exigirla y satisfacer su interés, con el fin de que se escuchen las inconformidades contra sus actos.

Situación por la cual se adiciona el inciso c) de la fracción III del artículo 5° de la Ley de Amparo, quedando como se encuentra en nuestra ley vigente.

“Artículo 5°. - Son partes en el juicio de amparo:

“III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

*“c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; **o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.**”*

2.6 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL

El Ministerio Público Federal es el último sujeto procesal que forma parte del juicio de garantías.

En el derecho vigente (y decimos vigente porque en el pasado, el Ministerio Público era considerado como contraparte del quejoso) la fracción IV del artículo 5° le da el carácter de parte procesal en el juicio de garantías al establecer que:

“Artículo 5°. - Son partes en el juicio de amparo:

*“IV.- El **Ministerio Público Federal**, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley,*

inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

Además de encontrarse regulada esta figura, de parte procesal, en la Ley de amparo, se encuentra fundamentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en la fracción XV del artículo 107 que:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

Desprendiéndose entonces que a la figura del Ministerio Público Federal como parte procesal en el juicio de garantías se le atribuyen dos facultades, una legal (artículo 5º, fracción IV Ley de Amparo) y una constitucional (artículo 107, fracción XV Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). La primer facultad antes señalada consiste en que el Ministerio Público Federal podrá interponer los recursos necesarios permitidos por la Ley en el juicio de garantías; y la segunda, consiste en esa opción de poder intervenir o no en dicho juicio, esto a discreción; es decir, si a su criterio considera que se ha visto afectado se afecta el interés público, del cual es el titular.

Para que ejercite la facultad de intervenir en el juicio de garantías, se le deberá dar vista con la demanda de amparo, para que realice el análisis sobre el origen del acto reclamado, así como la materia en que se halla realizado, incluyendo la naturaleza de las violaciones invocadas por el quejoso. Con lo que determinará, el Ministerio Público Federal, si prefiere o no intervenir en el juicio de amparo. Aunque salvo mejor opinión, consideramos que todo juicio de garantías es de interés público, ya que lo que se impugna es una violación a nuestra Carta Magna y no un simple acto de carácter privado.

Teniendo entonces que el Ministerio Público Federal "constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad".⁶⁵

Por lo que el Ministerio Público Federal es una parte equilibradora al ser el representante de los intereses de la sociedad, ya que no se dedica a defender intereses propios, como lo hace el quejoso y las demás parte procesales que integran el juicio de amparo. Lo que se encuentra sustentado por la Corte: estableciendo que si bien es cierto que es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento, ya que interviene no en interés propio, sino por mandato legal, con su carácter de autoridad, para velar por el cumplimiento de la ley y representando a la sociedad, que no es parte contendiente.

Ni el Ministerio Público Federal se escapa de tener obligaciones ya que deberá vigilar el exacto cumplimiento de la sentencia; esto es que no deberá permitir que se archive, por ningún motivo, cualquier juicio de garantías sin que haya quedado plenamente consumada la sentencia concedida a favor del agraviado; o bien, que surgiera que ya no hay materia para la ejecución. Deberá cuidar también el cumplimiento de la obligación de los Jueces de Distrito en el sentido de

⁶⁵ GONZALEZ COSIO, Arturo "El juicio de amparo" Ed. Porrúa, sexta edición | México 2001 p 86.

que no queden paralizados los juicios de amparo, esto de acuerdo a los artículos 107 y 113 de la ley de amparo en vigor:

Artículo 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observaran también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.

Artículo 113.- *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. el Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición.*

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el termino de trescientos días, incluidos los inhábiles. en estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenara que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el termino de caducidad.

2.7 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

Una vez que ha quedado claro el concepto de amparo, su división, las partes que lo integran, el objeto del juicio de amparo, sus principios, etc., entraremos ahora al estudio de su substanciación; esto es, la tramitación del juicio de garantías.

Como ya lo vimos el juicio inicia ejerciendo la acción de amparo; es decir, con la interposición de la demanda, sobre la cual recaerá la sentencia de dicho juicio, sin exceder lo que en ella se encuentre, tal como lo vimos en el principio de estricto derecho. Por lo tanto es la demanda la parte esencial del juicio de garantías.

Es importante destacar que el quejoso no debe de perder de vista el término que tiene para interponer la demanda de amparo de acuerdo con lo que señalan los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo; recordemos que el artículo 21 contempla la regla general para la promoción del amparo, la cual es de 15 días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto reclamado, al en que haya tenido conocimiento de ellos, o al en que se hubiese hecho sabedor de los mismos.

Ahora bien, hay que señalar que el artículo 116 de la Ley de Amparo, rige los requisitos para la demanda del amparo indirecto pero, sólo entraremos al estudio del artículo 166 de la Ley de Amparo, donde encontramos los requisitos del amparo directo, artículo del cual hablaremos a continuación.

La demanda de amparo directo, como toda demanda, tiene un contenido determinado, constituida por aquellos elementos propios del juicio de amparo, señalados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, y que son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado;
- Autoridad o autoridades responsables;
- Acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.
- Fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;
- Preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;
- Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

La demanda de amparo directo, deberá presentarse siempre por escrito, es el acto material por el cual el agraviado deposita el escrito respectivo ante el órgano concededor del juicio de garantías; o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito.

Debemos aclarar que si bien es cierto la demanda va dirigida al Tribunal Colegiado de Circuito, también es cierto que no se presenta directamente ante dicho órgano, sino que se debe presentar ante la autoridad responsable. tal como se establece en el artículo 163 de la Ley de la materia. En la cual deberán ir señalados aquellos datos de identificación del juicio respectivo, haciendo constatar que se exhibe la demanda de amparo directo, debiendo acompañarse con las copias suficientes, las cuales serán tantas como partes integren el juicio, añadiendo una copia más para el expediente de la autoridad responsable. Si llegasen a faltar copias de la demanda, se prevendrá al quejoso, para que en un término no mayor a 5 días las presente, si el quejoso no cumple tal prevención en el término establecido la demanda de amparo se tendrá por no interpuesta. Sin embargo en materia penal no aplica la prevención antes señalada, ya que la no

presentación de las copias no es motivo para que la demanda de garantías se tome por no presentada

Cumplida en tiempo la prevención señalada en el párrafo anterior, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito.

Como ya se estableció, será la autoridad responsable, y no la autoridad competente, la que recibe directamente la demanda de amparo directo; por lo que aquella se hace acreedora de diversas obligaciones siendo estas:

- a) Hacer constar al pie del escrito de demanda:
 - ◆ La fecha en que al quejoso le fue notificada la resolución que se reclama en el juicio de garantías;
 - ◆ La fecha de presentación del escrito de demanda de amparo directo; y
 - ◆ El conteo de aquellos días inhábiles que mediaron entre la fecha de notificación de la resolución reclamada y la de presentación del escrito de demanda.

- b) Revisar si la demanda de amparo va acompañada de las copias necesarias (una para cada una de las partes en el juicio de garantías y una para el expediente que va a formar).

- c) Si la demanda no se encuentra acompañada de las copias necesarias, se abstendrá de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, además de que prevendrá al quejoso para que en un término que no excederá de 5 días sean presentadas, en caso contrario la demanda se tendrá por no interpuesta, (sólo en materias civil, administrativa y del trabajo).

- d) Cumplidos los requisitos mencionados en el inciso anterior, tendrá la obligación de emplazar a cada una de las partes en el juicio de amparo, partes que tienen diez días (artículo 167 Ley de Amparo) para presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito para exponer lo que a su derecho convenga. Sólo debe emplazar al tercero perjudicado y a las demás

autoridades responsable, si existieren; pero no emplazará al Ministerio Público Federal, ya que esa acción es ejercida por el Organismo condecorador del juicio de garantías.

- e) Remitirá la demanda y sus anexos (si los hubiere), además de una copia de la misma para el Agente del Ministerio Público Federal, así como los autos originales del juicio del que emana el acto reclamado al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días, incluyendo las constancias del emplazamiento de las partes (artículo 169, primer párrafo Ley de Amparo).
- f) Deberá rendir su informe con justificación del cual dejará copia en su expediente, en un término no mayor a los tres días (artículo 169, primer párrafo Ley de Amparo).
- g) Remitida, al Tribunal Colegiado, la demanda de amparo con sus anexos, su informe justificado y las constancias del emplazamiento deberá dejar en poder del Tribunal, las constancias originales indispensables para la ejecución del acto reclamado. En caso de que existiere inconveniente alguno, la autoridad responsable avisará a las partes, para que éstas (en el término de tres días) señalen constancias del propio expediente para que, en copia certificada, integren el testimonio que se le remitirá a la autoridad competente (artículo 169, segundo párrafo de la Ley de Amparo en vigor).

El artículo 2º de Ley de Amparo en vigor establece de manera expresa la substanciación del juicio de garantías, ya que el juicio de amparo **se substanciará** y decidirá con arreglo a las normas y procedimientos que se determinan en el presente Libro (libro primero, título tercero, capítulo IV), y en caso de que no exista ordenamiento escrito en la ley en comento se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La autoridad responsable es, como lo hemos venido reiterando la encargada de enviar la demanda de amparo directo, su informe con justificación y los autos originales de los cuales derivó el acto reclamado al Tribunal de Amparo (Tribunal Colegiado de Circuito); una vez que el Tribunal Colegiado recibe la demanda de amparo con todos sus complementos (copias, autos anexos, y

constancias) examinará, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra elementos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable (artículo 177).

Si el Tribunal Colegiado no encuentra elementos de improcedencia en la demanda; o ya subsanadas aquellas deficiencias que le hayan sido requeridas al quejoso, admitirá dicha demanda y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo. Pero por el contrario, si no son subsanadas las deficiencias por la que se le previno, la demanda de garantías se tendrá por no interpuesta (artículos 178 y 179).

Ya en materia penal, tanto el Ministerio Público Federal como el tercero perjudicado podrán presentar sus alegatos –por escrito- ante el Tribunal, siempre y cuando no excedan el plazo señalado en la ley (artículo 180), el cual será de 10 días, los que comenzarán a contar a partir del día siguiente al día del emplazamiento.

Si el Tribunal Colegiado estima que la violaciones de fondo, planteadas en el juicio de garantías, están fundadas, no estudiará ninguna otra violación; pero si se encontrara que la violación de fondo no está fundada, el Tribunal entrará al estudio de las demás violaciones planteadas en la demanda.

Ya en la parte final del juicio; es decir, en la resolución, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito turnará el expediente en un término no mayor a los cinco días al Magistrado relator que corresponda, el cual formulará el proyecto de resolución que se redactará en forma de sentencia. Aquel auto con el que se turnó el expediente para el proyecto de resolución, tendrá efectos de citación para sentencia, pronunciada sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, ya sea por unanimidad, o bien por mayoría de votos (artículo 184). A diferencia de cualquier otra audiencia, en el juicio de amparo no hay discusión pública, los juzgadores se escuchan ellos mismos y no a las partes. Si dicho proyecto de resolución es aprobado, tendrá el carácter de sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes, en el caso de que no sea aprobado el

proyecto, se nombrará un nuevo magistrado para que formule uno nuevo que será firmado en el término de quince días (artículo 188).

Si nuestro Máximo Tribunal ejerce su "*facultad de atracción*" conferida en el último párrafo de la fracción V del artículo 107, así como en la ley reglamentaria de éste y del artículo 103; es decir, en la Ley de Amparo en su artículo 182. El presidente de la sala citará para la audiencia en la que se discutirá y se resolverá el proyecto formulado por el Ministro relator, en un término no mayor a diez días a partir del día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos, los restantes aparecerán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden la alteración del orden de la lista, ya sea que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo (no excederá el término de sesenta días), cuando exista causa justificada.

El día de la audiencia se pondrá a discusión el asunto y en ese momento se votará y se hará la declaración correspondiente; en el caso de que algún Ministro no estuviere de acuerdo con la resolución dictada, podrá formular su voto particular expresando sus fundamentos (artículo 185 y 186). Concluida la audiencia del día en cada una de las salas, el secretario de acuerdos respectivo fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

Las ejecutorias dictadas por las Salas de la Suprema Corte deberán ir firmadas tanto por el Ministro Presidente, como por el Ministro Ponente, en unión del secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto mencionado en el párrafo anterior. Pero si de acuerdo al sentido de la votación, en cuanto a la aprobación del proyecto, debe emitirse una nueva sentencia, ésta deberá ir firmada, en un lapso que no rebase los quince días, por todos aquellos Ministros que se encontraban presentes al momento de la votación (artículo 187).

CAPITULO
TERCERO

EL MINISTERIO PUBLICO DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 EL MINISTERIO PUBLICO (ANTECEDENTES).

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez "El ministerio público, es una figura del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos".⁶⁶

El autor Rafael de Pina Vara, dice que el Ministerio Público es el "cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de al jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal"⁶⁷.

El Ministerio Público, como institución procesal, le son conferidas en las leyes orgánicas relativas muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza, que en realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución es la del ejercicio de la acción penal; la figura del Ministerio Público es un representante y defensor de los intereses de la sociedad ante los Tribunales correspondientes; es decir, se va a encargar de velar por los intereses sociales ante algún Órgano Jurisdiccional.

Una vez analizado el concepto de "Ministerio Público" hablaremos de su surgimiento en nuestro país. Es entonces que podemos encontrar diversas etapas, durante las cuales fue evolucionando dicha figura hasta llegar a lo que representa hoy en día dicha institución.

⁶⁶ COLIN SANCHEZ, Guillermo. "Derecho mexicano de procedimientos penales" Ed. Porrúa. P. 103.

⁶⁷ DE PINA VARA, Rafael. Ob cit. p. 372.

Para una mayor comprensión haremos un ligero estudio de lo que son sus antecedentes en la Época Prehispánica, así como en el México Independiente y en la Constitución de 1917.

Epoca prehispánica.

En México habitaron diversas culturas, con diversas instituciones que regían su clasificación social, de igual forma tenían formas determinadas para impartir justicia. Un antecedente en la impartición de justicia lo encontramos en la organización conocida como *Calpulli*, dentro del cual sus elementos se encargaban de llevar ante el tribunal llamado *Tlacatecatl*, a las personas que cometieran determinadas conductas delictivas.

El tribunal del *Tlacatécatl* tenía en cada pueblo un lugarteniente nombrado *Teuctli*, el cual era elegido anualmente por todos los habitantes del pueblo; de igual manera ellos tenían su juzgado para conocer de las causas de su respectivo distrito y acudían a diario al *Tlacatécatl* para informarle de todo y recibir sus órdenes. Además de los *Teuctlis* había en los mismos barrios unos comisarios llamados *Centectlapixque*, los cuales tenían a su cargo cierto número de personas; eran también nombrados de común acuerdo por el pueblo, pero a lo que parece no eran jueces, sino menores inspectores que vigilaban la conducta de las familias que tenían bajo su cuidado y tenían que dar cuenta de a los magistrados de todo lo que les ocurría. Bajo las órdenes de los *Teuctlis* estaban los *tequitlatoques*, que eran los cursores o solicitadores, que iban comunicar sus órdenes a los particulares y también a citar a los reos y a los *Topiles* (eran los alguaciles que ejecutaban las prisiones).

Ahora bien, no existió una autoridad similar al Ministerio Público puesto que había instituciones que desempeñaban funciones similares, como las de vigilar el orden dentro de la comunidad, dando cuenta a otra autoridad de la conducta de

los miembros de una colectividad, esto podría ser algo equivalente a una acusación o ejercicio de la acción penal.

El orden social en el Derecho Azteca se mantenía de una forma muy estricta, destacándose la forma tan severa de castigar los delitos, ya que las penas implementadas en esa época eran: la horca, el destierro, los azotes, corte de miembros entre otras.

En cuanto a las instituciones que realizaron funciones que podrían considerarse similares a las del Ministerio Público podemos encontrar al *Teuctli* el cual se encontraba en cada *calpulli*, esta figura sentenciaba en los negocios de poca cuantía, investigaba hechos poco relevantes dentro de la comunidad y rendía informe diario al tribunal del *Tlacaatécatl*.

Los *Tenettlixques* eran funcionarios que se encontraban en los *Calpullis* cuya función era cuidar y vigilar algunas familias, esto es lo que ahora conocemos como jueces de paz, interviniendo en asuntos de menor importancia.

México independiente.

En esta etapa no hay un antecedente directo relacionado con el Ministerio Público, aunque encontramos figuras que podrían ser similares, ya que existía una autoridad persecuidora que sólo se dedicaba a los delitos, a diferencia de la institución como la conocemos en la actualidad; es decir, no realizaba las indagatorias y la recopilación de pruebas como lo hace hoy en día.

Se emitieron variadas y diversas leyes en el período comprendido entre el año 1821, después de la consumación de la independencia y la expedición de la Constitución de 1917 que nos rige actualmente.

El resultado buscado por la guerra de esa época era crear un nuevo "Estado Mexicano" en el cual no existieran ataduras ni imposiciones, se buscaba una identidad propia, con la finalidad de tener un gobierno autónomo con instituciones de derecho propios. Al consumarse ésta, nuestro país se quedó pobre en tanto a las leyes aplicadas en ese momento, a pesar de que algunas de ellas sí tuvieron aplicación, de acuerdo a los antecedentes que fueron *la Novísima Recopilación*, *las Ordenanzas de Bilbao*, *la Recopilación de Indias*, así como *la Constitución de la Corte de Cádiz de 1812*.

El establecimiento del Ministerio Público en México tiene estrecha relación con la Promotoría Fiscal que existía durante el virreinato, fue una creación del derecho Canónico, que nació con las jurisdicciones eclesiásticas y de ahí paso a las jurisdicciones laicas.

La antes mencionada Promotoría Fiscal fue conocida desde el Derecho Romano, *Fisco*, viene de la palabra latina *Fiscos*, que significa *cesta de mimbre*, por la costumbre entre romanos de guardar el dinero en cestos, se usó esta palabra para designar el tesoro del príncipe y distinguirlo del tesoro público que se llamaba Erario. Una vez establecida la promotoría en las jurisdicciones laicas, sus funciones obraban en nombre y representación del monarca y en defensa de sus intereses; el juez tenía plena libertad en la dirección del proceso y el fiscal solo intervenía en la formulación de las acusaciones.

El penalista José Ángel Cisneros establece que son tres los elementos que han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: "la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España; el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos, se refiere a la organización actual del Ministerio Público que data desde la Constitución de la república del 5 de febrero de 1917, porque los constituyentes de 1857 influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público reservado a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la Promotoría

Fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia en el siglo XIX y en los principios del siglo XX".⁶⁸

La institución de la fiscalía mencionada en la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1824, en donde se establece que en el Supremo Tribunal habrá dos fiscales letrados: uno para los asuntos en materia civil y otro para lo criminal, observamos de esta manera que se hace una distinción entre la rama civil y la penal.

El 5 de enero de 1857, el presidente Comonfort promulgo el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, el cual establecía que todas las causas criminales, precisamente desde que se inicia el plenario, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral; todo inculpado tiene derecho a que se le den a conocer las pruebas que existen en su contra y además que se le permita carearse con sus testigos, cuyos dichos le perjudican y que debe ser oído en defensa propia.

Ulterior a esta etapa se lleva a cabo un mejor progreso en la aplicación del derecho, toda vez que se comenzaba a otorgar garantías a los acusados, como es el caso de confrontación o careo con los testigos y se les da mayor conocimiento de las pruebas que existen en contra del presunto responsable.

Los constituyentes de 1857 conocían la institución del Ministerio Público y su desenvolvimiento en el derecho francés, pero no quisieron establecerlo en México por respeto a la tradición democrática; la Ley de Jurados del 15 de junio de 1869 establece, en sus artículos 4º. A 8º, tres Promotorías Fiscales para los Juzgados de lo Criminal, cuya obligación era la de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, interviniendo en los procesos, desde que se dictaba el auto de formal prisión.

⁶⁸ GONZALES BUSTAMANTE, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano" Ed. Porrúa p. 66

La figura antes mencionada (Promotores Fiscales) representaba a la parte acusadora, valiéndose de ello para llevar las pruebas al proceso, en el caso de que el ofendido no estuviera de acuerdo con el Promotor Fiscal, solicitaran que les reciban las pruebas de su parte, pudiéndose dar el caso de que el Juez las admita, o bien las rechace, bajo su responsabilidad. ***Es así como se inicia la concepción de que el Ministerio Público es un representante social y defensor de los intereses de los ofendidos.***

De acuerdo con el jurista GONZALES BUSTAMANTE establece que: "Confusamente se emplearon los términos de Promotor Fiscal o Representante del Ministerio Público. En el Código de Procedimientos Penales del 15 de Septiembre de 1880, se menciona al Ministerio Público como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en tanto que la policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores"⁶⁹

En mayo de 1894, fue promulgado el Segundo Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios de Federación, conservando la estructura de su Código antecesor, corrigiendo obviamente algunos vicios advertidos en la práctica, pero con tendencia a mejorar y fortificar la institución del Ministerio Público y a reconocerle autonomía e influencia propia en el proceso penal.

En el Congreso de la Unión se aprobó el 22 de mayo de 1900, reformar los artículos 91 y 96 de la Constitución de 1857, y suprime a los Fiscales de los Tribunales Federales, que siguieron funcionando en los Estados de la república hasta después de la Constitución de 1917, esto dio origen a la irrendencia del Ministerio Público de los Tribunales, quedando sujeto al Poder Ejecutivo.

⁶⁹ Idem. p. 69

Nuestro Máximo Tribunal queda integrado por 15 Ministros, creándose el Ministerio Público de la Federación, como una institución independizada de los tribunales y sujeta, únicamente, al Poder Ejecutivo.

Es entonces que el Ministerio Público, se dedicaba a las funciones de administración, enviando a los Jueces Penales en turno aquellas actas realizadas en las comisarías, con noticia o noticia del Alcaide (funcionario administrativo que en las cárceles o presidios ejerce el grado de jefe, el cargo de guardián de las personas sujetas a privación de libertad).

No es sino hasta el 12 de Diciembre de 1903, que se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y territorios Federales donde se advierte que no hay una determinación de las funciones que corresponde desempeñar al Ministerio Público en el proceso penal.

González Bustamante señala que " en el artículo primero se expresa que el Ministerio Público en el Fuero Común, es cuando se representa el interés de la sociedad ante los tribunales del propio fuero, estando encomendado su ejercicio a los funcionarios que la ley designe. Se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para nombrar al funcionario del Ministerio Público o encomendar a los particulares la representación del gobierno para que gestionen a nombre de éste, ante los tribunales, lo que juzgue conveniente"⁷⁰

De esta manera queda el Ministerio Público como un representante social y dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de representar a los ofendidos por algún delito, ante los Tribunales correspondientes, mediante el ejercicio de la acción penal.

La ley orgánica del Ministerio Público Federal y su reglamentación de 16 de Diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es una Institución

⁷⁰ Ibidem p. 70.

encargada de auxiliar la administración de justicia en el orden federal, de procurar la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia de los Tribunales Federales y de defender los intereses de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación , Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo.

Las reformas hechas en nuestra Carta Magna durante el año 1917 son de vital importancia ya que es cuando se instituye el fundamento de la figura del Ministerio Público como lo conocemos actualmente; y una de las reformas trascendentales en el procedimiento penal mexicano, es la que se realizó en los artículos 21 y 102 de la Constitución, reforma hecha el 5 de febrero de 1917, que al conocer el monopolio de la acción penal por el Estado, encomienda su ejercicio a un solo órgano que es: **EI MINISTERIO PÚBLICO.**

"En el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, federal y del Distrito y Territorios Federales, las primeras se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, que estableció un giro destacado en la institución. Estas fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus Funciones, publicada en el Diario Oficial de 14 de agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, publicada el 13 de septiembre de 1919. Si bien dichas leyes establecen al Ministerio Público como el único depositario de la acción penal, en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917"⁷¹.

Es entonces que hasta en 1929, en la Ley Orgánica del Distrito Federal se da mayor importancia a la Institución y crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales sustituyen a los antiguos comisarios y en lo cual acontecen: la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1954; la Ley Orgánica de la

⁷¹ CASTRO V, Juventino. "El Ministerio Público, Funciones y Disfunciones" Ed. Porrúa, 11ª edición. México 1999 pp. 13,14

Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de 31 de Diciembre de 1971, que entró en vigor en 1972; y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977; y en el ámbito federal; La ley Orgánica del Ministerio Público Federal Reglamentaria del artículo 102 de la Constitución de 26 de Noviembre de 1955; y la Ley de la Procuraduría General de la República, publicada el 30 de Diciembre del 1974.

Al terminar casi el año de 1983, por iniciativa de ley se propone y aprueban nuevas Leyes Orgánicas Federal y del Distrito, que substituyen el sentido del contenido de sus artículos en donde hacen mención únicamente a las atribuciones de las procuradurías, su organización y las disposiciones generales que la rigen.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal queda vigente hasta el año de 1996 y fue publicado en el diario oficial el 30 de abril de 1996; constituyendo así y dejando que los agentes del Ministerio Público actúan, a su vez en "representación del interés social" en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para que se cumpla el cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias tengamos una serie de indicios, para que sean las bases del requerimiento legal para el ejercicio de la acción penal.

Posteriormente, con el contenido de los textos constitucionales, el de las leyes que lo organizan y las demás disposiciones de otros ordenamientos jurídicos y sin omitir a la jurisprudencia, textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; "sin embargo, prácticamente su esfera de acción se extiende más allá del ámbito del derecho penal; es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacidad o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del

Estado (tal como es el caso del Ministerio Público Federal y el Ministerio Público Local de algunas entidades federativas).⁷²

Entre otras cosa podemos encontrar que al Ministerio Público se le encomienda también la tarea de preservar a la sociedad de la conductas o hechos considerados delitos, también promover la aplicación de la sanción de un acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal.

3.2 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa es lo más importante en el proceso penal, ya que el resultado de ella, dependerá o no, de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, requisito indispensable para que pueda iniciarse el procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional con el que se realiza la potestad respectiva en los casos concretos. Para una mejor concepción, transcribiremos el precepto antes citado

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁷² COLIN SANCHES: Guillermo, Ob. Cit. p. 121.

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes transcrito se establece la existencia de un juicio previo, con el que se satisface su objeto, el cual consiste en la materialización de las normas sustantivas que integran el Derecho Penal, si se logra que el procedimiento que exige la *Averiguación Previa*, se realice con estricta sujeción a las disposiciones legales que lo rijan, aunque en la práctica hemos podido comprobar que, en ocasiones, los encargados de la investigación, por ignorancia, negligencia o por deshonestidad dejan de practicar diligencias que son indispensables para el esclarecimiento de la verdad que se busca para poder deducir legalmente la acción penal en relación con el delito cometido y su autor.

Para el logro del fin indicado, y claro para evitar las anomalías a que nos referimos, es necesario que las designaciones de los funcionarios que se encargan en la averiguación previa, recaiga en personas que reúnen los requisitos de capacidad comprobada, de honestidad reconocida y se les exija la responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

En la *Averiguación Previa*, el *Ministerio Público* sólo tiene intervención en su calidad de autoridad, se inicia a partir desde el momento en que ese órgano toma conocimiento a través de la denuncia o de querrela, de que se ha cometido o se pretende cometer un hecho que la ley penal sanciona como un delito, y éste

termina cuando, del resultado de la Averiguación respectiva, se acreditan los elementos que permitan, a ese Organó, legalmente ejercitar la acción penal que corresponde ante la autoridad judicial competente, o de lo contrario se archive lo actuado, esta última no tiene carácter de definitiva, por si posteriormente aparecen nuevos elementos que lo justifiquen, podrá reanudarse la Averiguación por tramites legales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, instituye al Ministerio público, precisando la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomienda el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes; en el artículo 21 de la Constitución nos dice que la función del Ministerio Público es la *Investigar y la de perseguir de los delitos*, pero no sólo se concreta a esto, ya que se debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 de la misma Constitución, pues de igual manera tiene diferentes funciones en la esfera administrativa pública. Para una mejor concepción, transcribiremos el artículo 16 Constitucional precepto antes citado.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con lo menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilatación

alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

"En los casos de delito en flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Solo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

"En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con la reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente

debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las demás. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de la intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

Como pudimos darnos cuenta es muy amplio el artículo 16 Constitucional pero, a nosotros nos interesa solo algunos párrafos en los cuales nos hacen referencia al Ministerio Público y sus funciones desde el momento que se tiene conocimiento de un delito y de ahí emana la *Averiguación Previa*.

La función investigadora del Ministerio Público dentro de la averiguación previa, emana del artículo 21 Constitucional que “establece la atribución del Ministerio Público de perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la *Averiguación Previa*, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal; el mencionado (artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no es necesariamente ejercitar la acción penal).”⁷³

Debemos decir que el Ministerio Público al iniciar su función investigadora partirá de un hecho que se presume de delictivo, ya que de no serlo así,

⁷³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. “La Averiguación Previa” Ed. Porrúa. 8ª edición. México 1997 P. 1

sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil, que podría tener graves consecuencias, ya que el fin de perseguir un delito es de tratar de evitar que se dañen los bienes jurídicos de los particulares.

El autor Jesús Martínez Garneño señala que: "Es por esta dualidad de personalidades que se excluye la calidad de parte y juez del Ministerio Público en el juicio penal; en este sentido el titular de la acción penal es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido por el artículo 21 Constitucional, pero de manera genérica, pues la atribución no es la que debiera ser, puesto que el artículo solamente se señala la persecución, más no la de averiguar, consecuentemente una facultad inherente al Ministerio Público es la de averiguar, la de investigar, la de perseguir al delincuente y hacerse allegar a través de la investigaciones, datos y pruebas bastantes y suficientes para poder acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, evidentemente el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de llevar a cabo todas las fases, sin embargo, no se establecen expresamente, puede decirse que debe interpretarse, sin embargo, considero que ello debiera manejarse de manera expresa en la propia Constitución"⁷⁴

Si analizamos la naturaleza de los actos del Ministerio Público en la averiguación previa, podemos concluir que ejerce dos tipos de funciones; la de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega de pruebas para acreditar la existencia del delito, así como la probable responsabilidad de los autores; y la de parte, desde el momento en que se consigna el ejercicio de la acción, hasta que concluye el proceso. Así es que en el siguiente punto hablaremos de la función que tiene el Ministerio Público durante todo el proceso penal.

⁷⁴ MARTINEZ GARNEÑO, Jesús "la Investigación Ministerial Previa" Ed. Porrúa, 3ª Edición, México 1998, pp. 250-251

3.3 FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCESO PENAL.

El Ministerio Público tiene algunas funciones en el proceso penal, pero una de las más importantes dentro de él es la de aportar pruebas a la autoridad judicial, ahora bien, ya que el Ministerio Público ha consignado al procesado y cumplió con los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional es cuando va a aportar las pruebas necesarias al Juez, para que la presunta responsabilidad sea, ahora sí, una responsabilidad plena que permita al Juez aplicar el castigo correspondiente.

Al respecto de las de la función del Ministerio Público al aportar las pruebas, nos habla el maestro Juventino V. Castro que dice: "la importante función de aportador de pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, debe ser rescatada por el Ministerio Público, ya que, como lo habíamos expresado, es una función vital e histórica de dicho órgano estatal, y a través de la cual se muestra como algo más que un mero *delator oficial* sino como verdadero acusador público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Federal"⁷⁵

ARTICULO 21.-La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

⁷⁵ . CASTRO JUVENTINO V., Ob. Cit. p.p 72-73

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública

Sin embargo, el Ministerio Público y el Juez, lo que buscan en el proceso penal es la *verdad histórica, real o material* y para esto el Juez es el único que tiene la facultad de practicar de oficio todas la diligencias que crea necesarias para formar su criterio y dar así una sentencia correcta, es donde entra también el Ministerio Público en la fase instructora, ya que es el órgano oficial de acusación donde se deben agotar las pruebas, para comprobar así la culpabilidad o la inocencia del procesado.

Cuando el Ministerio público presenta conclusiones acusatorias, obliga así al Juez, a dictar una sentencia de acuerdo a las conclusiones presentadas por el

Ministerio Público, ahora bien, si el Juez encuentra que las conclusiones no corresponden completamente a la verdad histórica, el juez esta facultado para cambiar el sentido al momento de dictar su sentencia.

Por el contrario, si el Ministerio Público presenta conclusiones no acusatorias, éstas se remitirán al Procurador de Justicia para que a su juicio modifique o confirme las mismas, y si ya habiendo revisado las conclusiones decide que no son acusatorias, entonces el Juez sobreseerá el asunto (sentencia absolutoria), poniendo así al procesado en libertad.

Con esto concluimos la intervención del Ministerio Público en el proceso penal, que como pudimos darnos cuenta el Ministerio Público carece de función decisoria ya que ésta corresponde exclusivamente a la autoridad judicial.

3.4 LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El Ministerio Público, como ya nos hemos dado cuenta, tiene diferentes funciones desde el momento de la integración de la averiguación previa y durante todo el proceso penal. pero ahora nos enfocaremos a la intervención del Ministerio Público Federal con el carácter de *parte* y de *autoridad* en el juicio de garantías, tal como lo expresa la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 107 fracción XV y en la Ley de Amparo en su artículo 5º, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“XV.- El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;”

“ARTICULO 5.- Son partes en el juicio de amparo:

“IV.- El ministerio público federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio publico federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala”.

Estas dos formas de intervención como parte y como autoridad, son facultadas de igual manera por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2º establece que

Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

“I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

“II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia”.

De lo que antecede, podemos decir que el interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio de amparo evidentemente no es el mismo que pueda proteger la autoridad responsable al defender la constitucionalidad del acto reclamado, puesto que es velar, como ya se dijo por la observancia del orden constitucional y legal, en los casos de procedencia del juicio de garantías.

Es por ello que cuando el "Ministerio Público Federal estime que una resolución, cualquiera que sea su contenido, adverso o favorable a la autoridad responsable o al agraviado, no ha sido dictada por el juez del amparo debidamente, observando la ley y la Constitución, tiene la facultad procesal de impugnarla con los medios jurídicos que el ordenamiento objetivo normativo del juicio de amparo prescriba, independientemente de que nos los hagan valer las otras partes"⁷⁶

Como ya señalamos en el capítulo II del presente trabajo de tesis⁷⁷ al Ministerio Público Federal se le da el carácter de parte procesal, por lo que tiene la facultad de, participa formulando pedimentos por cuanto se refiere a la suspensión del acto reclamado como en el juicio principal, "estos pedimentos, vienen a ser las manifestaciones jurídicas que vierte la institución ministerial en los juicios en los que interviene u a través de ellos se materializa la función de vigilante de la Constitucionalidad y legalidad."⁷⁸

El Ministerio Público Federal cuando interviene como parte, tiene la facultad procesal de ejercitar todos los actos e interponer todos los recursos que la ley le concede, de esto en específico, la jurisprudencia ha creado diversos criterios que limitan dicha facultad, ya que solo se concretará a interponer dichos recursos cuando haya un interés público y afecte sus atribuciones, para ello transcribiremos los siguientes criterios:

⁷⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob Cit. p. 343

⁷⁷ Véase CAPITULO II. PARTES DEL JUICIO DE AMPARO.

⁷⁸ MIRON REYES, Jorge Antonio, El Juicio de Amparo en Materia Penal" Ed. Porrúa México 2003 p 308.

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. COMO PARTE, ESTA LEGITIMADO PARA INTREVENIR EN TODOS LOS JUICIOS E INTERPONER LOS RECURSOS EN LOS AMPAROS EN MATERIA PENAL.- Conforme alas reformas a la ley de Amparo, que modificaron el texto del artículo 5º, fracción IV, de dicha ley, aplicadas en el Diario Oficial de la federación con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya vigencia inició el primero de febrero del referido año; el Ministerio Público Federal, como parte, está legitimado para intervenir en todos los juicios e interponer los recursos en los amparos en materia penal, cuando se trate de resoluciones de tribunales federales, así como de los locales; ya sea que hubiere o no formulado pedimento o cualquier alegato dentro del juicio de garantías y solamente estará impedido para interponer los recursos que señale la ley en amparos indirectos, cuando se trate de asuntos de materia civil y mercantil, en que sólo se afectan intereses particulares con exclusión de los asuntos en materia familiar; para así desprenderse del texto del precepto legal citado"⁷⁹

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO DE GARANTIAS Y PUEDE INTERPONER LA REVISION AUN EN AMPARO CONTRA LEYES, SOLO CUANDO LA MATERIA DE LA LEY IMPUGNADA AFECTE SUS ATRIBUCIONES. El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establece que el Ministerio Público Federal es parte en el juicio de garantías, con facultades para intervenir en todos los juicios e

⁷⁹ Novena Epoca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Tesis XIX 2º 9 k P. 576

interponer los recursos que señala dicho ordenamiento; por tanto, el Ministerio Público está facultado para interponer el recurso de revisión, aun en amparo contra leyes, pero ello no significa que tenga legitimación para interponerlo ad libitum ni en todos los casos, sino únicamente cuando la Constitución o las leyes le encomiendan la defensa de un interés específico como propio de su representación social, pues aun cuando los artículos 2o., 3o., fracción I y 10, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, le señalan genéricamente la tarea de velar por el orden constitucional, ésta debe interpretarse sin demérito de los principios que rigen todo juicio y, en especial, el de amparo, en cuanto que las partes sólo están legitimadas para interponer los recursos en contra de las resoluciones que afecten el interés que respectivamente les corresponde. Por tanto, el Ministerio Público Federal está legitimado para interponer el recurso de revisión tratándose de las disposiciones contenidas en el artículo 102 constitucional y en los ordenamientos penales y procesales relativos que le otorgan atribuciones para perseguir ante los tribunales los delitos del fuero federal, lo mismo que en todos aquellos casos y materias en que el orden legal le señala específicamente a dicho representante de la sociedad, la defensa de un interés. Por el contrario, si con la sola invocación genérica o abstracta de defender el orden constitucional, se aceptara que el Ministerio Público puede interponer la revisión en el juicio de garantías a su libre voluntad y en cualquier caso, se estaría desfigurando el concepto del interés en sí, el cual ya no estaría sujeto a la comprobación objetiva de los supuestos de la norma, sino a la expresión subjetiva del recurrente, además de que tratándose del amparo contra leyes, trastornaría el equilibrio procesal de las partes en perjuicio del quejoso, en virtud de que su intervención sólo vendría a reforzar la posición de las

autoridades responsables, tanto de las que expiden, como de las que promulgan las leyes".⁸⁰

En su calidad de autoridad al Ministerio Público le corresponde vigilar que los procedimientos de amparo, se lleven a cabo cumpliendo con todas las formalidades de ley, que no se interrumpan, cumpliéndose adecuadamente todas las resoluciones que tanto en materia de suspensión como de fondo, se dicten en los juicios.

Lo anterior, con la finalidad de llevar a cabo una pronta y expedita administración de justicia; dicha finalidad se desprende de la Constitución y de la Ley de Amparo en sus artículos 113 y 156, que regulan la función de esta institución ministerial.

"ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. el ministerio publico cuidara del cumplimiento de esta disposición.

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducaran por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el termino de trescientos días, incluidos los inhábiles. en estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenara que la resolución que la declare se notifique a las partes.

"Solo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el termino de caducidad".

⁸⁰ Idem. 8ª época. Tomo VII. P/J 4/91. p. 17

"ARTICULO 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la suprema corte de justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetara a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al termino para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalara dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

CAPITULO
CUARTO

INTERVENCION DEL MINISTERIO
PUBLICO DESPUES DE EMITIDA LA
SENTENCIA DE LA PRIMERA
INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL

4.1 VIOLACIONES EN MATERIA PENAL, QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDEN SER COMBATIDAS

Es importante destacar al inicio de este capítulo que tratándose en materia penal, existe un recurso denominado **APELACIÓN**, y "debe ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnarse en ella todas las violaciones cometidas durante la tramitación del juicio (*vicios in procedendo*), así como las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (*vicios in iudicando*)."⁸¹ De esta manera se cumple el principio de definitividad.⁸² Aquellos vicios o violaciones, vagamente mencionados, serán la base de los diferentes conceptos de violación que se expresen en la demanda de garantías.

Ahora bien, el artículo 160 de la Ley de Amparo en vigor nos hace referencia a todas las violaciones del orden penal, violaciones que pueden ser combatidas en el juicio de amparo y está dedicado a la procedencia del juicio; transcribiremos a continuación dicho artículo y daremos una breve explicación (a nuestra manera de ver) de cada una de las fracciones.

"Artículo 160. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

I. "Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere.

⁸¹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, "Ley de amparo comentada". Ed. Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C.V. México 2003, p 23.

⁸² Véase 1.4.4 PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

En este supuesto de violación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su fracción III, apartado A, del artículo 20, que se le hará saber al indiciado, previa su declaración preparatoria, cuál es el motivo por el que se ha ejercitado acción penal en su contra, cual fuere la naturaleza jurídica, causa del delito y quién ha denunciado en su contra.

Es considerada una violación, ya que al inculpado se le deja en un completo estado de indefensión, toda vez que éste, al desconocer quién lo acusa o quién ha hecho una denuncia, o bien, de que se le acusa, provoca que no sepa de que, ni contra quien, y mucho menos ante que se deba defender.

II. "Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determina la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor asignado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se nombre de oficio.

En esta fracción nos damos cuenta de que hay una serie de violaciones procesales, que nos dan pauta para que sea procedente el amparo directo, que van en perjuicio del indiciado en la causa penal, en relación con la manera de llevar a cabo su defensa ya sea por sí mismo, por defensor de oficio o bien abogado particular. Incluso es la propia Constitución la que establece, en su artículo 20, fracción IX, del apartado A, que desde el inicio del proceso tendrá derecho a una defensa adecuada.

III. *“Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;*

Esta, es una violación a la fracción IV, del apartado A, del artículo 20 Constitucional, en el cual el procesado tiene el derecho de verse cara a cara con la persona que lo ha denunciado o ha formulado querrela en su contra, o bien, con los testigos que depusieron en el expediente de la persona que lo está acusando, por consiguiente se busca la manera de que el procesado tenga la oportunidad de defenderse, tener un enfrentamiento verbal y así acreditar su inocencia o desvirtuar su participación en el delito que se le impute.

Es muy importante señalar que esta garantía, sólo está reservada para el procesado, pero también es importante señalar que existe una limitante para él, esto es que, dependiendo del delito lo podrá hacer efectiva esta garantía. En el artículo 20, apartado B, hace mención que tratándose de SECUESTRO o delitos contra la LIBERTAD SEXUAL, cometidos en agravio a un menor de edad, **no opera dicha garantía.**

IV. *“Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;*

En ésta fracción, nos dice lo que es elemental para el buen desarrollo de dicha audiencia (audiencia de desahogo de pruebas), pero es importante señalar y destacar que sólo se llevará acabo ante la presencia del Secretario o de los testigos, para darle mayor certeza y validez a esta audiencia, puesto que ellos certificarán y darán fe de la diligencia judicial.

De igual manera tendrán que elaborar una acta durante la audiencia, en la cual se asentarán los pormenores de la diligencia y deberá ir firmada por el Secretario o por los testigos (según sea el caso).

V. *“Cuando no se le cite para diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;*

Aquí, nos encontramos con una serie de violaciones procedimentales consistentes en *“La falta de citación a diligencias”, “Citación a diligencias en forma ilegal”, “Inadmisibilidad del procesado en la audiencia de ley y la restricción de derechos”*.

En el primer supuesto, al procesado se le impide intervenir en el desarrollo de la audiencia y hacer valer los derechos que la ley le permite, tales como: objetar documentos, interrogar a testigos o denunciados, conocer el contenido que existe en los autos que forman el expediente.

El segundo supuesto, es cuando al procesado no se le cita correctamente, o bien, cuando se le haya citado, pero de una forma ilegal, dando como resultado que el procesado no pueda plantear de una forma correcta su defensa.

En el tercer caso se hace la citación correcta al procesado pero, existe la posibilidad de que no se le permita comparecer, o bien, que no se le permita estar presente en la audiencia; y es una violación procedimental, ya que al no estar presente en dicha audiencia no podrá objetar documentos, cuestionar a los testigos y peritos etc.; como lo mencionamos con anterioridad, de igual manera, si

no esta presente no podrá tener los datos suficientes para hacer una buena defensa.

El cuarto y último supuesto se da cuando el procesado es privado de sus derechos derivados del mismo juicio, por lo que al carecer de alguno de estos, no podrá demostrar su inocencia.

VI. "Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

Aquí, al no aceptarse las pruebas que sean tomadas de legales o bien con arreglo a la ley, se deja en completo estado de desamparo al indiciado, por lo que debe quedar invalidada a través de la sentencia del amparo; toda vez que la mejor manera de comprobar la inocencia es (valga la redundancia) con "pruebas".

VII. "Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

En esta fracción, nos hace alusión al desechamiento de los recursos que tenga a su alcance el procesado, para estar en aptitud, en su momento, de obtener una resolución que revoque o modifique una actuación judicial.

VIII. "Cuando no se le suministren datos que necesite para su defensa;

En los términos del artículo 20, apartado A, fracción VII de la Constitución establece que toda persona que se encuentre sujeta o sometida a un proceso penal tiene derecho a que se le faciliten todos los datos que le sean útiles para

formular la defensa respectiva, toda vez que esos datos son la base para la formulación de todos y cada uno de los elementos con los que el procesado se defenderá.

IX. "Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

En todo proceso penal, deberá celebrarse una audiencia (deberá ser pública por un Juez o jurado de ciudadanos, siempre y cuando la pena para el delito de que se trate sea mayor a un año), en la que el juez o el jurado tendrán un contacto directo con el procesado, así como con los medios de prueba que sean aportados por las partes, ya que así, el Juez o el jurado, tendrán la oportunidad de allegarse de las pruebas y saber la verdad histórica que presentaron ambas partes.

X. "Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deba autorizar el acto;

La presencia del agente del Ministerio Público es básica para formular las conclusiones acusatorias, de igual manera es fundamental la presencia del Juez, ya que éste es el titular del juzgado donde se está substanciendo el juicio y es importante que esté presente en dicha audiencia y por último y no menos importante es requerida la presencia del secretario o de los testigos.

En este tipo de violaciones al procedimiento, lo más lamentable es que afecta directamente al procesado al momento de que el Juez emita su sentencia definitiva; y es por ello que se da pauta para la procedencia del amparo directo.

XI. "Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

En esta fracción se trata de la incompetencia del juez para que el procesado pueda ser juzgado; en el artículo 20, apartado A, fracción VI de la Constitución nos refiere que será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con pena mayor de un año de prisión.

XII. "Por no integrarse el jurado con el número de personas que determina la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquel;

Aquí, nos encontramos con la misma situación de la fracción X en la que se hace referencia a la falta de alguno o algunos de los sujetos que deban estar presentes (aquellos que conforman el juzgado que vaya a resolver de la causa penal), sólo que en la fracción ahora en estudio, será un jurado de ciudadanos el que actuará como el órgano competente, y habrá violación cuando no se ha integrado.

XIII. "Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

El jurado tiene ciertas atribuciones que las leyes orgánicas de diferentes poderes judiciales le otorgan, de igual manera el ámbito de competitividad de dichos jurados es limitado para ellos; es decir, que estos jurados tienen que ajustarse a lo único que les atañe. Si no es así, el procesado puede presentar su amparo directo para inconformarse por dicha violación.

XIV. *“Cuando la sentencia se funde en la declaración del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;*

Aquí es necesaria la debida valoración de la declaración del procesado, ya que ésta debió ser conforme a los requisitos constitucionales previstos en el artículo 20, fracciones II; III y IX, del apartado A, en donde refiere que la declaración debe ser formulada ante Ministerio Público Investigador o ante Juez competente estando el procesado fuera de toda violencia tanto física como moral y en presencia de su defensor; quedando también prohibida la incomunicación de los detenidos, así como la práctica de conductas violentas para extraer una confesión viciada; por lo que al presentarse alguno de estos supuestos, se provoca la nulidad de la sentencia que se base en esta declaración, obteniéndose la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad, merced al ejercicio de la acción de amparo en vía directa (una vez que se ha dictado la sentencia definitiva)

XV. *“Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;*

Cuando la sentencia es sustentada en una actuación viciada que conforme a la ley carezca de validez y por consecuencia la sentencia carecerá de toda validez y podremos solicitar su nulidad.

XVI. *“Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.*

“No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera el grado del que haya sido

materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación durante el juicio propiamente tal; y

En esta fracción en concreto nos hace referencia a cuando el procesado se le detiene por un delito y todo el proceso es torno al mismo delito por el cual se le esta procesando, pero al momento de dictar la sentencia se le cambia el delito y es juzgado por uno diverso al inicial aquí se da claramente una violación a sus derechos procesales.

Otro caso es cuando se le ésta procesando por un delito, pero éste bien puede ser que se de en diferentes grados y en la sentencia se dicta por el grado en que se cometió dicho delito.

XVII. “En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda”.

Como pudimos darnos cuenta, son diversas y complejas todas las violaciones que pueden darse desde un inicio con la Averiguación Previa, así como a lo largo del proceso; cuando al presunto responsable se le niega información para su defensa, un ejemplo sencillo lo podemos encontrar en la primera fracción, que nos dice que se le niega saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; y así como ese, hemos tratado de explicar fracciones anteriores.

4.2 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

Nos ha quedado claro que la demanda de amparo directo se interpone ante la misma autoridad responsable, y que procede contra sentencias definitivas, y que su tramitación se lleva a cabo ante el Tribunal Colegiado de Circuito.⁸³ Pero en el presente tema hablaremos de la misma tramitación pero llevada a cabo en el juicio de amparo directo en materia penal.

El procedimiento de amparo directo en materia penal, se inicia con la presentación de la demanda respectiva, ésta, como lo hemos venido señalando deberá ser formulada por escrito, no podemos encontrar excepción alguna en cuanto a la presentación de dicha demanda.

"En el caso de que el amparo sea promovido por el reo y en contra de la sentencia que lo condene a la pena de prisión, se aplicará la regla de excepción establecido en fracción II del artículo 22 de la Ley de Amparo, y estos casos el quejoso podrá promover su demanda de amparo en cualquier tiempo. Este supuesto ofrece el problema de saber cuando una sentencia en materia penal causa estado de cosa juzgada."⁸⁴

ARTICULO 22.- *"Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

"II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera

⁸³ Véase 2.5.5 SUBSTANCIACION DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

⁸⁴ MIRON REYES, Jorge Antonio. Ob. Cit. p 308.

de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejercito o armada nacionales.

"En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

"En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la secretaria de relaciones exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un estado extranjero, el termino para interponerla será siempre de 15 días.

Ahora, ya hemos hablado de la presentación de la demanda pero, la Ley de Amparo en los artículos 163, 167 y 169 nos habla de las obligaciones que tiene la autoridad responsable desde el momento en que recibe la demanda y para una mejor comprensión los transcribiremos.

"ARTÍCULO 163. "La demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Esta tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la misma, la fecha en que le fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; la falta de la constancia se sancionará en los términos del artículo siguiente".

"ARTÍCULO 167.- Con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que

la autoridad responsable entregara a aquellas, emplazándolas para que, dentro de un termino máximo de diez días, comparezcan ante el tribunal colegiado de circuito a defender sus derechos”

“ARTÍCULO 169. “Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto del primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponde al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo rendirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe”.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; haciendo del conocimiento de las partes, para que dentro del término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada que deberá remitirse al tribunal de amparo, adicionadas las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a que refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; si no lo hace, se le impondrá una multa de veinte a cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que impone el primer párrafo de este propio precepto.

De igual manera es obligación del quejoso presentar copias suficientes de traslado pero, al no presentar tales copias el Tribunal de amparo mandará a sacarlas oficiosamente (las copias) y no habrá tal consecuencia de que el Tribunal no tome por interpuesta la demanda.

Ya hemos visto la manera de presentar la demanda, veremos el informe que debe presentar la autoridad responsable el cual nos dice: que deberá rendir su informe con justificación en el cual habrá de contener la existencia de posibles causas de improcedencia que puedan derivar del sobreseimiento del juicio y, por otro lado, la defensa de la legalidad de su acto encaminada a desvirtuar la pretensión del quejoso y como consecuencia de ello la negativa de la protección federal, este documento se puede asemejar a un escrito de contestación de demanda.

"La autoridad responsable una vez que recibe la demanda corrobora la existencia de las copias de la misma y corre traslado a las partes ya indicadas, y remite en el término de 3 días al Tribunal Colegiado que corresponda, la demanda de amparo el informe con justificación y los autos originales de los cuales derivó el acto reclamado. Puede darse el caso de que la autoridad responsable tenga impedimento para remitir los autos originales, como ocurre en materia penal cuando se encuentran aún pendiente de procesar o terminar de procesar otros coacusados del quejoso, en estos casos se dará vista tanto al quejoso como a la autoridad responsable para que indique qué constancias quieren que sean remitidas al Tribunal de Amparo quienes en el término de tres días deberán señalar dichas constancias y posteriormente, en otros 3 días deberá la autoridad responsable cumplir con la obligación señalada con anterioridad"⁸⁵

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe la demanda por parte de la autoridad responsable, el Presidente del Tribunal, que es el que dicta los acuerdos de trámite en el procedimiento de amparo directo debe de examinar, primero, el aspecto de la competencia; segundo, la procedencia de dicho juicio; y por último, si cumple con los requisitos formales de la demanda. Realizado el estudio que antepone podrá determinar el sentido de su auto inicial y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo (artículo 179).

⁸⁵ Idem. p 310

4.3 ESTUDIO DEL ARTICULO 180 DE LA LEY DE AMPARO.

En paginas anteriores hemos estudiado todas y cada una de las partes procesales que intervienen en el juicio de amparo; nos a quedado claro que el **quejoso o agraviado** será aquella figura procesal sobre la cual recae el acto violatorio de garantías, por otra parte la **autoridad responsable** es quien emite y / o ejecuta el acto reclamado; que el **tercero perjudicado** no siempre existe, y de llegar a existir será la persona más beneficiada de la ejecución del acto reclamado; y por último analizamos al **Ministerio Público**, el cual debe ser de carácter federal, sin embargo nos guste o no, también existe el Ministerio Público de carácter local; es decir, el Ministerio Público que no se encuentra adscrito al tribunal de amparo, y nos referimos especialmente a la materia penal; es decir, el Ministerio Público que conoce de la causa penal origen del amparo. Por lo que analizaremos el artículo 180 de la ley de amparo, donde se hace mención de esta figura.

"ARTICULO 180.- El tercero perjudicado y el agente del ministerio publico que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito, dentro del termino de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el articulo 167".

El artículo antes transcrito nos hace referencia al tercero perjudicado y el Ministerio Público, partes que intervienen en el juicio de amparo directo en materia penal, dichas personas tienen el derecho de presentar sus *alegaciones*⁸⁶ por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, en un término que no excederá los diez días; término que les concede la Ley de Amparo en su artículo 167.

⁸⁶ "Razonamiento o serie de ellos con lo que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o al tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir" DE PINA VARA, Rafael. Ob. C-it. 1996.

Primero, haremos referencia al tercero perjudicado, ya que en el juicio de amparo tendrá este carácter el ofendido o personas que conforme a la Ley tienen derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil y es por ello que éste tendría el derecho de rendir alegatos ante el Tribunal Colegiado de Circuito a favor de sus intereses jurídicos, toda vez que a esta figura procesal le conviene que el acto reclamado subsista, es decir, que no deje de ejecutarse.

Por otra parte, tenemos al Ministerio Público que intervino durante el proceso penal respectivo, el cual tiene el derecho, al igual que el tercero perjudicado, de presentar sus alegaciones por escrito ante el Tribunal Colegiado de Circuito; de esta manera se introduce al juicio de garantías intentando defender la constitucionalidad del acto reclamado. Pero a nuestro parecer, si bien es cierto que éste no está adscrito al Tribunal de amparo, también es cierto que es quien en realidad tiene el conocimiento pleno, el conocimiento desde el inicio o la formación del acto reclamado que le da origen al juicio de garantías. Es por eso que consideramos que la participación del Ministerio Público que conoce del juicio penal debe participar con más que sus alegaciones en el juicio de amparo.

Por lo antes expuesto consideramos que el Ministerio Público que haya intervenido en el proceso del orden penal, debe tener una participación de forma más directa en el juicio de garantías; es decir, creemos que es conveniente que forme parte de dicho juicio, obviamente cuando éste derive de un proceso penal.

Es por esto que debe considerársele parte procesal en el juicio de amparo y en el siguiente punto propondremos su inserción en el artículo 5º de la Ley de Amparo, cuyo contenido, como ya lo vimos, se refiere a las partes procesales.

4.4 PROPUESTA DE REFORMAR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

El Ministerio Público que conoció de la causa, a nuestro juicio es el que debería estar dentro del juicio de garantías como parte, ya que éste mejor que nadie, conoce la verdad histórica y quién mejor que él para comprobar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Por lo que su participación en el juicio de garantías es de vital importancia para resolver con mayor eficacia la controversia, debiendo, de esta manera, considerársele parte procesal en los juicios de amparo del orden penal; reformando así la fracción IV del artículo 5º de la Ley de Amparo en vigor.

Para no ser tan redundantes, decidimos no transcribir la fracción IV, del artículo 5º de la Ley de Amparo, pues ya se hizo en paginas anteriores. De esta manera, así es como a nuestro juicio quedaría, de ser reformada, la mencionada fracción IV, del artículo 5º de la Ley de la materia:

Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el ministerio público federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.

TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL, PODRA INTERVENIR CONJUNTAMENTE CON EL MINISTERIO PUBLICO QUE HAYA

INJERIDO EN EL PROCESO DEL ORDEN PENAL ORIGEN DEL AMPARO, DONDE ADEMAS DE PRESENTAR SUS ALEGACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE AMPARO, PODRAN INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES CUANDO SE RECLAMEN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES LOCALES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS OBLIGACIONES QUE LA MISMA LEY LES PRECISA PARA PROCURAR LA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La finalidad del juicio de amparo muy por encima de la de cualquier otro juicio es quizá la de mayor importancia en el país, toda vez que se encarga de defender las garantías individuales consagradas en Nuestro Máximo ordenamiento jurídico, ya que es la base del juicio de garantías; es decir, su naturaleza jurídica.

SEGUNDA. Sin importar que tipo de amparo sea el que se promueva, sin importar su instancia, independientemente de cuál sea la naturaleza jurídica base del juicio de garantías, con todos se pretende lo mismo: buscar el amparo y protección de la justicia federal contra los actos de las autoridades violatorias de la Constitución, siempre y cuando sean cumplidos aquellos principios que constituyen el juicio de amparo, esto es que la acción de amparo se ejercite a petición de parte, cuando haya existido un agravio personal y directo, ante el cual no procede otro medio de defensa.

TERCERA. Para que algún sujeto sea considerado parte en el juicio de garantías sólo necesita una cosa: contar con algún interés personal en el juicio de amparo; concluyendo que en la carencia de dicho interés no podrá participar como parte procesal en el juicio de garantías.

CUARTA. Sabemos que sólo existen dos formas de substanciar el juicio de amparo, sin embargo son mínimas las diferencias que existen entre una y otra, a saber: la forma de presentación de la demanda, el tipo de pruebas que en el juicio se presentan; el término para el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades. Pero ambos tipos de substanciación culminan en lo mismo; esto es, *revisar la constitucionalidad del acto reclamado*.

QUINTA. El Ministerio Público es quien conoce realmente la verdad histórica del caso, esto es, desde la averiguación previa hasta la consignación o absolución del presunto responsable; tiene también la importante función de ser portador de pruebas y hacerlas llegar a la autoridad judicial dentro del proceso, para que de esta manera el Juez pueda determinar el sentido en que va a dictar su sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria,

SEXTA. Sin menospreciar a ninguna de las partes procesales que integran el juicio de amparo, la intervención del Ministerio Público Federal, es de vital importancia toda vez que a éste le compete salvaguardar el orden público, sobre todo cuando se trata de materia penal debido a que el origen del juicio de amparo proviene de la persecución de un delito, que obviamente es una acción contraria al bien común y a las buenas costumbres, por lo

que dicha acción le corresponde investigar y aclarar al Ministerio Público.

SÉPTIMA. La Constitución le otorga a toda persona derechos y obligaciones, traduciéndose en que todos, sin importar tipo de sexo, color de piel, nacionalidad, y aún sin importar que una persona sea señalada como culpable de la comisión de un delito, dejarán de tener derechos, es decir la Constitución protegerá a todo individuo independientemente de la situación jurídica en se encuentre. Por lo tanto si alguna autoridad viola algún derecho, o esfera jurídica; procederá el juicio de garantías.

OCTAVA. Como ya se dijo en el presente trabajo creemos que el Ministerio Público que conoció de la causa penal debería intervenir de manera directa en el juicio de garantías, ya que es el quien conoció la verdad histórica (real o material) y podría ayudar en sus funciones al Ministerio Público Federal el cual sí es considerado como parte procesal en el juicio de amparo y no ser tomado como un simple intermediario entre éste y el Organismo condecorador del juicio de garantías.

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio

"El Procedimiento Penal Mexicano"

Ed. Cagica 4ª edición

México 1956.

ARELLANO GARCIA, Carlos.

"El juicio de amparo"

Ed. Porrúa. Sexta edición.

México, 2000

ARELLANO GARCIA, Carlos.

"Práctica forense del juicio de amparo"

Ed. Porrúa.

AZUA REYES, Sergio T.

" Metodología y Técnicas de la Investigación jurídica "

Ed. Porrúa 9ª edición

México 1990

BARRERA GARZA, Oscar.

"Compendio de Amparo"

Ed. McGraw Hill

México 2000

BIDART CAMPOS, German J.

"Derecho de amparo"

Ediar S.A. Editores.

Buenos Aires, Argentina 1961

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

"El juicio de amparo"

Ed. Porrúa. Trigésima edición.

México, 1999

BURGOA ORIHUELA, Ignacio.

"Las garantías individuales"

Ed. Porrúa. 30ª edición.

México, 1998

CASTRO, Juventino V.

"El ministerio público, funciones y disfunciones"

Ed. Porrúa 11ª edición.

México 1999

CASTRO, Juventino V.

"Garantías y amparo"

Ed. Porrúa. Décima edición.

México, 1998

CHAVEZ CASTILLO, Raúl.

"Juicio de amparo"

Ed. Harla.

México, 1994

COLIN SÁNCHEZ, Guillermo

"Derecho Mexicano de Procedimientos penales"

Ed. Porrúa 16ª edición.

México 1997

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto.

"Ley de amparo comentada"

Ed. Ediciones Jurídicas Alma S.A de C.V.

México 2003

DIAZ DE LEON, Marco Antonio

" Teoría de la Acción Penal"

Ed. Textos Universitarios S. A.

México 19974

FIX-ZAMUDIO, Héctor.

"Ensayos sobre el derecho de amparo"

Ed. Porrúa. Segunda edición.

México, 1999

GONZALEZ COSIO, Arturo.

"El juicio de amparo"

Ed. Porrúa. Sexta edición.

México, 2001

GONZALES BUSTAMENTE, Juan José.

" Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano".

Ed. Porrúa. Décima edición

México, 1991

HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio Antonio.

"El Proceso Penal Mexicano".

Ed. Porrúa. Primera edición

México, 2002.

"Juicio de amparo, manual del Instituto de Especialización

Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"

Ed. Themis.

México, 1988

MARTINEZ GARNELO, Jesús.

"La investigación ministerial previa"

Ed. Porrúa. 11ª Edición.

México, 1998

MIRON REYES, Jorge Antonio.

"El Juicio de Amparo en Materia Penal"

Ed. Porrúa.

México 2003

NORIEGA.

"Lecciones de amparo"

Tomo I y II

Ed. Porrúa. Tercera edición.

México 1991

OSORIO Y NIETO, Cesar A.

"La Averiguación Previa"

Ed. Porrúa 8ª edición

México 1997

PEREZ PALMA, RAFAEL.

"El Ministerio Público como Institución jurídica"

Ed. Porrúa

México 1998

DICCIONARIOS

Instituto de investigaciones jurídicas.
"Nuevo diccionario jurídico mexicano"
Universidad Nacional Autónoma de México.
Ed. Porrúa.
México, 2001.
Tomos I a IV

DE PINA VARA, Rafael.
"Diccionario de derecho"
Editorial Porrúa
Vigésimo tercera edición
México, 1996

Biblioteca de Consulta Microsoft®

Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LEY DE AMPARO.

LEY DE RESPONSABILIDADES PARA LOS SERVIDORES PUEVICOS.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO PENAL FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.